

IONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL

E/CN.12/554
13 de febrero de 1961

ORIGINAL: ESPAÑOL

CATALOGADO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
Noveno período de sesiones
Caracas, mayo de 1961

DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVAMENES Y RESTRICCIONES
A LA IMPORTACION EN PAISES LATINOAMERICANOS,
Y SUS NIVELES PROMEDIOS DE INCIDENCIA

CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
<u>Introducción</u>	1
I. <u>Estructura de los regimenes de importación</u>	4
1. Derechos aduaneros	5
2. Gravámenes de efectos equivalentes	6
3. Controles cambiarios y cuantitativos o directos ...	8
4. Exoneración de gravámenes a las importaciones	9
5. El tipo de cambio	13
II. <u>Niveles promedios de incidencia de derechos aduaneros y otros gravámenes a las importaciones</u>	15
1. Naturaleza y significado de los niveles promedios calculados	15
2. Comparación entre los niveles promedios de incidencia obtenidos	20
3. Distribución de las importaciones por categorías y grupos de productos	31
III. <u>Conclusiones</u>	34
<u>Apéndice I</u>	37
<u>Apéndice II</u>	39

INTRODUCCION

1. Dos son las finalidades principales del estudio contenido en este documento, que se llevó a cabo para cumplir en parte la resolución 6 (II) del Comité de Comercio de la Comisión Económica para América Latina,^{1/} a saber:
 - a) Presentar de manera sistematizada el régimen de importación vigente en cada uno de los diez países sudamericanos y en México (Anexos I a XI), señalando al mismo tiempo - para cada uno de los productos o rubros incluidos en una muestra que representa el grueso (al menos el 85 por ciento) de la importación de cada país en uno o varios años recientes - los derechos aduaneros, otros gravámenes de efectos equivalentes y otras restricciones - cuantitativas, cambiarias, etc. - a que estaba sujeta su internación en ellos en una fecha determinada, y
 - b) Calcular para grupos y categorías de productos, así como para el total de la muestra, los niveles promedios - ponderados y aritméticos simples - de incidencia de tales derechos y gravámenes de efectos equivalentes.
 2. Con respecto a tres de esos países - la Argentina, el Brasil y Chile - se ha realizado un estudio especial (Apéndice I) de todas sus posiciones arancelarias reclasificadas y agrupadas según la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y según los grupos y categorías a que se acaba de hacer referencia en el apartado b). Tal estudio tiene por objeto determinar los correspondientes promedios aritméticos simples e identificar, por una parte, los productos cuya importación está sujeta a gravámenes que se consideraron excesivamente elevados, y por otra los productos liberados de gravámenes.
 3. A los fines señalados en el párrafo 1, se eligió para cada país una muestra compuesta por los productos cuya importación en el promedio de los años 1957-58 - excepción hecha de la Argentina y Venezuela (en que sólo se tomó el año 1959), del Uruguay (año 1957), del Brasil (promedio a 1957-59) y de Colombia (promedio de 1956-58) - excedió de un cierto valor, de tal modo que esa muestra representara por lo menos el 85 por ciento de la importación total.
 4. Los productos así seleccionados se clasificaron, a base de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas,^{2/} agrupándolos en tres categorías y diez grupos,^{3/} a saber:
-
- ^{1/} En el párrafo c) del artículo 3 de dicha resolución se solicita a la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL "que, con carácter de prioridad, complete los estudios sobre aranceles, sistemas cambiarios y de comercio exterior ... en los aspectos que considere de fundamental interés para la constitución del mercado común".
- ^{2/} Según la forma que estuvo en vigor desde 1950 hasta que en 1960 fue sustituida por la CUCI-NAB III o CUCI Rev.
- ^{3/} En el Apéndice II se indican las partidas de la CUCI que corresponden a cada una de estas categorías y grupos.

/Categoría I

- Categoría I - Bienes primarios
- Grupo 1: Productos alimenticios sin elaborar
 - Grupo 2: Materias primas
 - Grupo 3: Combustibles sin elaborar
- Categoría II - Bienes de capital, intermedios y de consumo duradero
- Grupo 1: Productos intermedios
 - Grupo 2: Combustibles elaborados
 - Grupo 3: Bienes de capital
 - Grupo 4: Bienes de consumo duradero
- Categoría III - Bienes manufacturados de consumo corriente
- Grupo 1: Productos alimenticios elaborados (incluso bebidas y tabaco)
 - Grupo 2: Productos terminados de las industrias química y farmacéutica
 - Grupo 3: Otros bienes de consumo corriente

Estas tres categorías corresponden a las contempladas en las recomendaciones que el Grupo de Trabajo del Mercado Regional Latinoamericano formuló acerca de la estructura y normas del mercado común latinoamericano en su reunión de México en febrero de 1959.^{4/} Su subdivisión en varios grupos responde al deseo de determinar, en relación con cada uno de ellos, niveles parciales de incidencia de los gravámenes a las importaciones, con el fin de aportar mayores elementos de juicio a este y otros estudios, así como a posibles negociaciones relativas al mercado común.

5. En la clasificación o agrupamiento de las partidas de la CUCI en esas categorías y grupos se tuvieron en cuenta sobre todo las consideraciones que indujeron al Grupo de Trabajo del Mercado Regional a adoptar las tres categorías mencionadas, así como el contenido que dicho Grupo dio a esas categorías. De acuerdo con ello, en los grupos de la categoría II se incluyeron los productos respecto de los cuales - considerando su naturaleza y el grado de desarrollo de las respectivas industrias en los distintos países latinoamericanos - se estimó que la demanda tiende a crecer en forma relativamente intensa o en los que existe amplio margen para la sustitución de importaciones. En los grupos de la categoría III se hicieron figurar los bienes manufacturados de consumo corriente con respecto a los cuales la demanda tiende a crecer en forma relativamente lenta y el margen de sustitución de importaciones se ha agotado o estrechado considerablemente. Por esa razón, los hilos, hilados y tejidos, aunque son esencialmente productos intermedios, se han clasificado en el grupo 3 de la categoría III, entre otros bienes de consumo corriente, y no en el grupo 1 de la categoría II.

^{4/} Véase El mercado común latinoamericano (E/CN.12/531), pp. 31 ss. (Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 59.II.G.4.)

6. Ya clasificados los productos integrantes de la muestra de importación en esos grupos y categorías, se ha indicado para cada uno de ellos: a) el número de la partida de la CUCI que le corresponde y el que tiene dentro de las clasificaciones arancelaria y estadística nacionales; b) el volumen, valor y precio unitario de su importación en el año o período considerado; c) los derechos específicos y/o ad valorem que son aplicables a su internación en una fecha dada - derecho general según la tarifa aduanera y, cuando lo hay, derecho convenionado o negociado aplicable bajo la cláusula de la nación más favorecida y derecho preferencial -, ^{5/} equivalente ad valorem del derecho específico, ^{6/} gravamen arancelario total en términos ad valorem y recaudación aduanera correspondiente al derecho aplicable bajo la cláusula de la nación más favorecida; d) otros gravámenes de efectos equivalentes a un derecho de importación y recaudación o costo correspondiente, y e) otras restricciones no equivalentes a derechos aduaneros - permisos previos, prohibiciones, contingentes, cuotas, etc. -, así como cualquier otra característica interesante del régimen de importación del producto de que se trate (categoría cambiaria, exoneración de derechos bajo ciertas condiciones, etc.).

7. Para cada uno de los grupos y categorías a que se ha hecho referencia (supra, párrafo 4) y para el total de la muestra, se calcularon separadamente los promedios ponderados - por los valores de importación de cada producto - y aritméticos simples, por una parte de los derechos arancelarios propiamente dichos aplicables bajo la cláusula de la nación más favorecida y por la otra de los gravámenes de efectos equivalentes, incluyendo entre estos últimos, el costo de financiamiento de los depósitos previos. Los promedios o niveles de incidencia de cada país figuran en los respectivos cuadros-resúmenes.

5/ Se consideró como derecho en vigor el que - según la tarifa aduanera o según los tratados comerciales vigentes en el caso de derechos negociados - corresponde aplicar a cada producto en una fecha dada. Por lo tanto, no se han tomado en cuenta las exoneraciones o suspensiones totales o parciales de derechos acordadas en forma temporal o esporádica o conforme a regímenes especiales de exoneración, ya sea para facilitar la importación de un producto considerado de primera necesidad a fin de cubrir un déficit ocasional, o por razones de estímulo a la industria nacional, o por efectuar la importación organismos estatales o semiestatales, etc. (Véase infra, párrafos 26 a 32. Tales franquicias no modifican la tarifa aduanera en sí porque generalmente son de tipo administrativo, o se otorgan en cada caso por decisión administrativa, o están condicionadas a la calidad del importador, al cumplimiento de ciertos requisitos, etc., o tienen carácter temporal.

6/ El equivalente ad valorem del derecho específico se obtuvo dividiendo éste por el valor unitario del producto, resultante de la estadística de importación. Por lo tanto, la equivalencia obtenida sólo es aproximada, ya que por diversas razones este valor unitario o estadístico puede no corresponder al precio real del producto, o este precio puede haber sufrido variaciones posteriores.

8. Para cada país se ha preparado un anexo especial que contiene, además de la información detallada relativa a cada producto y el cuadro-resumen de incidencias a que se refieren los párrafos 6 y 7, una nota introductoria especificando los elementos - valor mínimo de importación de los productos, fecha en que se tomaron los derechos y otros gravámenes, etc. - considerados para el país en cuestión. En esos anexos se describe además el régimen general de importación - derechos aduaneros, gravámenes de efectos equivalentes y otras restricciones aplicadas a las importaciones -, los regímenes especiales de liberación o exención, los problemas estadísticos y de otra índole que se encontraron, la forma en que se resolvieron y cuantos datos o informaciones se consideraron pertinentes o de interés.

9. En la presente nota de carácter general se resumen las características más destacadas de los regímenes de importación de los países considerados; a la vez que se interpretan, comparan y analizan los niveles promedios de incidencia de gravámenes a las importaciones calculados para los distintos países. También se señalan aquí las conclusiones que pudieron deducirse de los distintos elementos de juicio que sirvieron de base a este estudio y de la elaboración y análisis de los mismos.

10. La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la efectiva colaboración que prestaron las direcciones generales de aduanas en algunos países y los bancos centrales o los organismos encargados de la política arancelaria en otros. Efectivamente, en la mayoría de los casos cupo a ellos cumplir las etapas preliminares de selección de los productos, identificación de los derechos, otros gravámenes y restricciones aplicables a su importación, solución de problemas estadísticos y de otra índole, etc. Sin embargo, las informaciones, interpretaciones y conclusiones contenidas en este documento - por ejemplo, respecto a lo que se puede considerar en cada país como gravamen a las importaciones o régimen aplicable a cada producto en particular - no tienen carácter oficial y son de la exclusiva responsabilidad de esta Secretaría Ejecutiva.

I. ESTRUCTURA DE LOS REGIMENES DE IMPORTACION

11. Las características que más inmediata y pronunciadamente resaltan en el régimen de importación de la mayoría de los países incluidos en este estudio son su complejidad y su carácter fuertemente restrictivo, ya sea por el elevado nivel de los gravámenes a las importaciones o por la aplicación de controles directos. Ambas características, y particularmente la segunda, se exponen y analizan en detalle más adelante. Basta señalar aquí los componentes principales de esos regímenes de importación y el papel que juegan en la política de importaciones de los países considerados.

/1. Derechos

1. Derechos aduaneros

12. Entre los componentes de esos regímenes de importación cabe referirse en primer término a los derechos aduaneros y a otros gravámenes de efectos equivalentes.

Las tarifas aduaneras de los países estudiados establecen derechos predominantemente mixtos, esto es, un derecho específico más otro ad valorem. Se exceptúan la del Brasil, que no tiene más que derechos ad valorem, y la de Venezuela, con derechos específicos y sólo ocasionalmente mixtos. El arancel aduanero de Chile es también casi por completo específico, si no se considera como derecho aduanero el impuesto ad valorem sobre el valor nacionalizado de la mercadería, que está indicado en el arancel mismo. Las tarifas de la Argentina y el Uruguay no establecen derechos propiamente mixtos, sino específicos para unas partidas y ad valorem para otras. En este estudio se han considerado como específicos los derechos ad valorem aplicados en ambos países sobre un precio oficial - llamado en ellos "aforo" o "valor de aforo" -, ya que su efecto es similar al de aquéllos. En México el derecho ad valorem también se aplica normalmente sobre un precio oficial, aunque sólo cuando éste es mayor que el valor declarado por el importador; en ese país, además, el precio oficial se revisa y actualiza con relativa frecuencia.

13. Como en el resto del mundo - sobre todo en los países de la Europa Occidental -, se puede apreciar en las tarifas aduaneras de los países latinoamericanos una tendencia bastante pronunciada en favor de los derechos ad valorem. En efecto, unas veces se han introducido éstos en tarifas que antes eran exclusivamente específicas; en otras ocasiones se ha aumentado su frecuencia y nivel en tarifas mixtas, y en algunos casos se han adoptado tarifas exclusiva o predominantemente ad valorem.

14. Desde el comienzo de los años treinta y al igual que en muchos otros países en casi todos los de América Latina el arancel aduanero ha ido perdiendo importancia como instrumento de política comercial. Por razones bien conocidas y que no es del caso repetir, le sustituyeron en gran medida en esa función los controles cambiarios y otras restricciones directas o de diversa índole. Ese movimiento se ha invertido en la década de los años cincuenta, cuando varios países latinoamericanos abandonaron los controles directos o los atenuaron apreciablemente, con la intención manifiesta de convertir de nuevo el arancel aduanero en el instrumento básico de la política de importaciones. Esta finalidad, sin embargo, sólo se ha logrado en parte, ya que subsisten los factores que hacen del arancel aduanero un instrumento relativamente rígido e inflexible. Entre esos factores de rigidez sobresalen en particular: la consolidación de derechos a través de los tratados comerciales vigentes, y la necesidad de aprobación parlamentaria para modificar el arancel. Además, los aranceles aduaneros - en medida principal por el papel secundario a que quedaron relegados como instrumento de control de las importaciones - eran y siguen siendo en varios casos muy anticuados e

/inadecuados. Para

inadecuados. Para reintegrarlos a sus funciones de instrumento básico de la política comercial sería necesario reelaborarlos, lo que es tarea de varios años si se desea que los nuevos aranceles puedan cumplir adecuadamente tales funciones.

2. Gravámenes de efectos equivalentes

15. Por las razones expuestas, el procedimiento que de ordinario se ha seguido en los países latinoamericanos que abandonaron o atenuaron en grado apreciable sus restricciones cambiarias y otros controles directos sobre las importaciones ha consistido en sustituir éstos por gravámenes no arancelarios sobre las importaciones pero de efectos similares o equivalentes a derechos aduaneros. En algunos casos se les sustituyó por depósitos previos, esto es, por restricciones cuya finalidad principal, como el derecho aduanero propiamente dicho, no es limitar las importaciones directamente sino indirectamente a través del aumento en el costo de las mismas. Hasta es común declarar que tales gravámenes adicionales tienen carácter transitorio, mientras no se elabora y pone en vigor un nuevo arancel aduanero.

16. En otros casos esos gravámenes extraaduaneros a las importaciones se establecieron como medida especial de finalidades fiscales o para limitar las importaciones por razones del balance de pagos y para no recurrir a controles directos. No parece habitual, en cambio, su uso en estos casos con fines proteccionistas.

17. Cualquiera que sea la causa determinante de su imposición, estos diversos gravámenes de efectos equivalentes a derechos aduaneros existen en mayor o menor número y variedad en todos los países considerados en este estudio. En él se ha considerado como equivalente todo impuesto o gravamen aplicable únicamente al producto importado - o a éste en mayor monto que al producto nacional similar - y que no representa la retribución por un servicio prestado. Entre los vigentes en los países latinoamericanos cabe mencionar los llamados recargos cambiarios, los impuestos adicionales a los derechos aduaneros, los impuestos sobre las transferencias de fondos al extranjero para pagar importaciones, los derechos consulares que se cobran en forma de porcentaje sobre el valor de la mercadería, los impuestos a la importación de ciertos productos cuyo rendimiento se destina al fomento de producciones nacionales similares, los impuestos internos - sobre las ventas, por ejemplo - que sólo se aplican a las mercaderías importadas o que para éstas son mayores que para los productos nacionales similares, los impuestos de embarque y desembarque, los impuestos o recargos generales a los derechos aduaneros para ciertos destinos específicos - construcción de puertos, fomento de la marina mercante, etc. -, las tasas de despacho y otras que no representan el pago de un servicio o que exceden apreciablemente el costo de éstos, etc.

/18. Asimismo

18. Asimismo se ha considerado aquí como gravamen de efectos equivalentes a un derecho aduanero, el costo de financiamiento de los depósitos previos, teniendo en cuenta para calcularlo la cuantía del depósito, el tiempo que debe mantenerse y el tipo corriente de interés comercial. En efecto, aunque se trata de una medida de naturaleza eminentemente monetaria destinada a esterilizar medios de pago y a limitar la capacidad financiera del importador, el depósito previo incide directamente sobre el costo de las importaciones y en ese aspecto tiene efectos similares a un gravamen sobre éstas.

19. En los anexos I a XI se especifican, para cada uno de los países de que se trata y según las informaciones disponibles, cuales son los gravámenes sobre las importaciones que tienen efectos equivalentes a un derecho aduanero conforme al criterio enunciado (supra, párrafo 17) y para los que se han calculado los niveles promedios de incidencia. En algunos de esos países - el Brasil, Colombia, México, el Perú y Venezuela - tales gravámenes son pocos y de incidencia relativamente reducida, que en promedio ponderado no excede del 3.5 por ciento sobre el valor de las importaciones. (En el caso del Brasil no se ha tomado en cuenta el costo del financiamiento del pago anticipado del agio ni el mayor costo de las divisas de los productos clasificados en la categoría especial). Para los demás países tales gravámenes aumentan en número e intensidad. Así, en Bolivia su incidencia promedio excede del 7 por ciento y en el Ecuador del 17 por ciento, porcentajes que representan en ambos países casi la mitad del promedio ponderado de incidencia de los derechos aduaneros propiamente dichos. En el Paraguay, la incidencia promedio de tales gravámenes excede a la de los derechos aduaneros. Así, ocurre también aunque en grado mucho mayor, en la Argentina, país en que la incidencia teórica de los llamados recargos cambiarios es en promedio unas 8 veces superior a la de los derechos aduaneros. Para Chile no ha sido posible cuantificar el promedio de incidencia del costo del depósito previo y de los impuestos adicionales que lo están substituyendo, pero puede afirmarse que es bastante elevado y que es posible que sus efectos restrictivos superen a los de los derechos aduaneros. Aun más, si en ese país no se considera como derecho aduanero el impuesto a la importación del 3 ó del 30 por ciento aplicable sobre el valor nacionalizado, resulta evidente que los gravámenes no aduaneros a las importaciones superan con mucho en importancia a los derechos aduaneros. Finalmente, en el Uruguay la incidencia promedio de los recargos y del costo de financiamiento del depósito previo establecidos después de las modificaciones que introdujo el decreto de fines de septiembre de 1960 - es decir, después de la fecha en que se tomaron en cuenta para este estudio los gravámenes a las importaciones vigentes en ese país - debe exceder sin duda, quizá de manera apreciable, a la incidencia promedio de los derechos.

20. Puede concluirse, por lo tanto, que en cuatro de los once países estudiados - la Argentina, Chile, el Paraguay y el Uruguay - los derechos aduaneros tiene una incidencia o un efecto restrictivo menor que los gravámenes de efectos equivalentes aplicados a las importaciones. Por lo menos en uno de ellos, la Argentina - y en menor grado en el Uruguay -, el arancel aduanero juega un papel muy secundario como instrumento para controlar las importaciones, control que es en cambio ejercido precisamente a través de esos otros gravámenes no aduaneros. En el otro extremo, en cinco países de los estudiados los gravámenes no aduaneros a las importaciones tienen un efecto de poca monta y se utilizan con finalidades casi exclusivamente fiscales. Sin embargo, como se verá a continuación, ello no significa que el arancel aduanero sea en esos países el único ni el más importante instrumento para controlar las importaciones, pues en todos - salvo en el Perú - están sujetas a restricciones cambiarias o controles directos.

3. Controles cambiarios y cuantitativos o directos

21. En los últimos años se observa en los países de que trata el presente documento una tendencia a eliminar o reducir y simplificar los controles cambiarios y cuantitativos y reemplazarlos por derechos aduaneros protectionistas o - en una primera etapa - por gravámenes de efectos equivalentes a derechos aduaneros. A pesar de ello, tales controles se mantienen aún, en mayor o menor grado, en varios de esos países, precisamente en cuatro de los cinco en que - según se señaló en el párrafo anterior - son de poca monta los gravámenes extraarancelarios, esto es, en el Brasil, Colombia, México y Venezuela, así como en el Ecuador. No hay ya controles de esa naturaleza en los seis países restantes (Argentina, Bolivia, Chile, el Paraguay, el Perú y el Uruguay), salvo en grado mínimo o para algún producto aislado - por ejemplo, la prohibición de importar automóviles de más de cierto valor en la Argentina - todos los cuales, con excepción del Perú, han impuesto a las importaciones, en cambio, gravámenes extraarancelarios más o menos considerables.

22. En consecuencia, de los países estudiados sólo Bolivia y el Perú utilizan el arancel aduanero de manera preponderante o casi exclusiva como instrumento de restricción a las importaciones. En los demás, el arancel aduanero cumple una función de menor importancia que en aquel país y en algunos casos bastante secundaria, y las restricciones a las importaciones no provienen tanto de los derechos aduaneros como de otros gravámenes de efectos equivalentes, o alternativamente de controles cambiarios y cuantitativos. Uno de ellos, el Ecuador aplica simultáneamente ambos tipos de restricciones.

23. Sólo uno de los países considerados, el Brasil, utiliza un régimen de controles cambiarios de cuya aplicación resultan de hecho en tipos múltiples de cambio. El efecto de ese régimen es: a) limitar el valor total de las importaciones con cobertura cambiaria a cantidades presupuestadas

/periódicamente, y

periódicamente, y b) subsidiar algunas importaciones mediante un tipo de cambio especial o favorecido y desalentar otras con un tipo de cambio que aumenta fuertemente su costo. En el Ecuador, Colombia y desde fecha reciente Venezuela, existe un control cambiario que no actúa limitativamente con respecto a las importaciones - puesto que el importador puede recurrir al mercado cambiario libre -, sino cuya finalidad es más bien subsidiar las importaciones o impedir que éstas se vean afectadas o encarecidas por las fluctuaciones y devaluaciones bruscas del mercado libre de cambios. A tal efecto, en los tres países se permite pagar las importaciones total o parcialmente, por el mercado oficial de divisas, a un tipo de cambio más favorable - alrededor de 10 por ciento más bajo en el Ecuador y Colombia y 20 por ciento en Venezuela - que el del mercado libre.

24. Más frecuente e intenso es el uso de restricciones directas a las importaciones en forma de prohibiciones y licencias previas. En Colombia y el Ecuador las prohibiciones de importar afectan a numerosos productos; en Venezuela, a unos pocos. El requisito del permiso o licencia previa de importación existe - con o sin cuotas o cupos periódicos - para una lista extensa de productos en Colombia, México y Venezuela, y por lo menos en los dos últimos países una de sus finalidades principales es evitar o limitar la importación de productos competitivos con los nacionales. También se exige permiso o licencia previa de importación en el Brasil - para los productos incluidos en la categoría especial - y en el Ecuador, pero en ambos países se suele otorgar de manera automática en condiciones normales. No es posible por eso, considerarlo como una restricción efectiva, aunque sí potencialmente.

25. Varios países, por último, aplican otras restricciones que afectan a unos pocos productos. En este caso se encuentran, por ejemplo, los contingentes o cuotas de absorción de Colombia y Venezuela - que en Colombia condicionan el permiso de importación a que el importador compre cierta cantidad del producto nacional similar -, los monopolios estatales de importación, legales o virtuales - los últimos de los cuales resultan de franquicias acordadas sólo a la entidad estatal -, etc.

4. Exoneración de gravámenes a las importaciones

26. Un aspecto de los regímenes de importación que en los países considerados tiene una importancia y un efecto muy superior al que normalmente se le concede, hasta el punto de que cabe considerarlo como uno de los principales instrumentos de la política de protección y estímulo a la industria nacional, es el de las exoneraciones o liberaciones totales o parciales de derechos aduaneros y otros gravámenes a numerosas importaciones, según sea su naturaleza, destino, importador, etc.

27. En los anexos a este documento se señalan para cada país los regímenes especiales de exoneración vigentes. Tales regímenes son numerosos y variados, sobre todo en algunos países. En general se refieren a exoneraciones en favor de los siguientes tipos de importación:

- a) Las efectuadas por organismos oficiales y semioficiales (inclusive por empresas estatales petrolíferas, ferroviarias, navieras, de energía eléctrica, etc.);
- b) Las de maquinarias, equipos, otros bienes de capital y a veces materias primas para industrias nuevas, para ampliar las industrias existentes o que representen inversiones de capitales extranjeros. Este tipo de franquicia es común a casi todos los países y en algunos de ellos - el Ecuador, México, el Paraguay y el Perú - está sistematizado en leyes de promoción o fomento industrial. Normalmente requiere el cumplimiento de ciertos requisitos como el registro de la inversión o de la empresa o autorización previa para su establecimiento y a veces la celebración de un contrato especial con el gobierno, la utilización de cierto porcentaje mínimo de materias primas nacionales, la calificación de la industria como necesaria o básica, etc. En ciertos países - el Brasil y el Uruguay, por ejemplo - tal franquicia se extiende a la importación de maquinarias, equipos, etc. en general, mientras que en Venezuela favorece particularmente a las importaciones de materias primas y productos semielaborados - así como equipos y maquinarias - para las explotaciones industriales o agropecuarias;
- c) Las de maquinarias, equipos, implementos, etc., para la agricultura - en la Argentina, Chile, el Perú, y el Uruguay - o para ciertas industrias (por ejemplo, para las industrias pesquera, minera, petrolera, siderúrgica, de automotores, de fertilizantes, de energía eléctrica, etc.);
- d) Las de ciertos productos cuando son importados por organismos estatales, lo que da lugar a los monopolios virtuales aludidos en el párrafo 25 - como la importación de trigo en el Brasil -, cuando son artículos de primera necesidad y hay problemas de abastecimiento interno o cuando el importador cumple la condición de adquirir una cierta cantidad de producto nacional similar (como en el Brasil y Venezuela), etc.;
- e) Las efectuadas en las llamadas "zonas libres" de la Argentina y Chile o en los "perímetros libres" de México.

Por último, algunos países - la Argentina, Chile, el Perú y el Uruguay - tienen régimen de retorno (draw-back), en virtud del cual se desenvuelven los derechos pagados al importar productos que se reexportan una vez elaborados, y dos - la Argentina y el Paraguay - liberan de recargos todas o parte de las importaciones procedentes de países limítrofes.

28. La finalidad principal de los mencionados regímenes de exoneración - que normalmente excluyen de sus beneficios a aquellos productos de los que hay producción nacional - es, como se dijo, estimular la industria nacional,

/complementando la

complementando la protección que se concede a ésta a través de derechos, otros gravámenes y restricciones a las importaciones, mediante franquicias en favor de las importaciones de los elementos que dicha industria necesita para establecerse o ampliarse, y a veces para funcionar. En otros casos, la exoneración se propone facilitar la importación de algunos productos de primera necesidad o de materias primas para la industria, dentro de las cantidades necesarias para cubrir déficit ocasionales o crónicos en la producción nacional y sin afectar las posibilidades de colocación de esta última. Por su parte, las exoneraciones en favor de importaciones gubernamentales o de empresas estatales o semioficiales parecen fundarse sobre todo en el muy discutible argumento de que el pago de los gravámenes sería en esos casos una mera operación contable.

29. En el presente documento se procuró medir el efecto de estos regímenes especiales de exoneración comparando la incidencia teórica de los derechos aduaneros que se aplican en los países estudiados - cuyo cálculo para los distintos países puede verse en los Anexos I a XI inclusive - con la incidencia efectiva de los mismos, es decir, con la relación entre el monto de los derechos recaudados efectivamente y el valor total de las importaciones. Aunque esta comparación, que figura en el cuadro 3, ofrece algunas dificultades y deficiencias serias,^{6/} permite tener una idea bastante aproximada del orden de magnitud del monto de los derechos no percibidos a consecuencia de las exoneraciones.

30. Ese orden de magnitud es verdaderamente notable en la mayoría de los países estudiados. El caso más extremo es el de la Argentina, donde la incidencia efectiva de los recargos cambiarios - que constituyen el principal y casi exclusivo gravamen a las importaciones - fue en 1959 sólo un tercio de la incidencia teórica calculada para ese país en este trabajo. En Chile, la incidencia efectiva de los derechos aduaneros - incluyendo el impuesto ad valorem sobre el valor nacionalizado - es aproximadamente el 40 por ciento de su incidencia teórica; en el Brasil, Colombia y el Perú, un 50 por ciento; en Venezuela, del 55 al 60 por ciento; en el Paraguay, entre el 56 y el 72 por ciento; en México, el 72 por ciento, y en el Ecuador alrededor del 90 por ciento. Por carencia de datos adecuados, no ha sido posible hacer tal cálculo para Bolivia y el Uruguay. (Véase después el cuadro 3.) Cabe suponer que la relación entre incidencia

^{6/} En efecto, es difícil identificar con precisión en las estadísticas fiscales de la mayoría de los países cuál es el ingreso correspondiente a derechos aduaneros propiamente dichos y por lo general no se pueden determinar los ingresos por conceptos de otros gravámenes de efectos equivalentes; los datos disponibles de recaudación aduanera corresponden a importaciones efectuadas en años pasados, en tanto que los niveles promedios de incidencia teórica se calcularon en este trabajo para cada país a base de derechos vigentes en fecha reciente - después de haber sufrido aumentos sustanciales en algunos países - y de importaciones realizadas en años anteriores, con una composición posiblemente distinta de la actual, etc. En cuanto a la incidencia efectiva de los gravámenes no aduaneros, ha sido imposible calcularla - salvo para los recargos cambiarios en la Argentina - por no disponerse de datos relativos a su recaudación.

efectiva y teórica de los gravámenes no aduaneros aplicados a las importaciones en esos países es aproximadamente la misma que la señalada para los derechos aduaneros.

31. Parece evidente, pues, que la política de exoneración de gravámenes a las importaciones juega en la mayoría de los países considerados un papel tanto o más importante que el propio arancel aduanero, los gravámenes extraaduaneros y las restricciones directas, en cuanto elemento determinante de la composición de las importaciones y como instrumento de protección y fomento a la industria nacional. Asimismo parece contribuir de manera preponderante a quitar más efectividad aún al uso e influencia de los derechos aduaneros y/o de los gravámenes de efectos equivalentes en la política de importación de esos países, excepto en el sentido de que tales derechos y gravámenes se fijan para muchos productos a niveles que resultan efectivamente prohibitivos, por lo que sólo a través de la liberación total o parcial de tales derechos y gravámenes resulta posible la importación. En otras palabras, en esos casos el derecho o gravamen a la importación equivale en efecto a una prohibición de importar y el régimen de exoneraciones a un régimen de licencia o permiso previo. En efecto, esa exoneración, que no suele ser automática, se sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones por parte del importador y en todo caso a una decisión administrativa, pues de ordinario es facultativo de alguna dependencia o repartición del poder ejecutivo decidir si en cada caso procede a no conceder la franquicia.

32. Puede afirmarse, por consiguiente, que el régimen de controles directos a las importaciones, a través del permiso previo, funciona de hecho no sólo en los países a los que ya se hizo referencia (*supra*, párrafo 24), sino también - para los productos sometidos a régimen de exoneración - en otros como la Argentina, el Brasil, Chile, el Perú y el Uruguay.

33. Dos parecen ser los motivos principales en que se funda este procedimiento de establecer derechos y otros gravámenes elevados y hasta prohibitivos para numerosos productos - inclusive bienes de capital -, y luego facilitar o hacer posible su importación mediante exoneraciones totales o parciales. Con respecto a materias primas, artículos alimenticios y productos semielaborados, tal sistema se propondría permitir que su importación se reduzca a lo necesario para cubrir el déficit de la producción interna protegiendo dicha producción al tiempo que se evita o se procura evitar el encarecimiento del producto importado. Para cumplir ese fin se liberan las importaciones sólo hasta el monto del déficit, o condicionándolas a que el importador compre una determinada proporción del producto nacional, o cuando las efectúan organismos oficiales o semioficiales. Con respecto a los bienes de capital, con el régimen de exoneraciones se trata de controlar u orientar el establecimiento y desarrollo de las distintas industrias, las que en muchos casos sólo gracias al beneficio de la franquicia de importación pueden instalarse o ampliarse.

/5. El tipo

5. El tipo de cambio

34. No cabe duda que, el tipo de cambio - o, en su caso, los tipos múltiples de cambio - a que se efectúan las importaciones ejerce sobre éstas una influencia considerable, pues refuerza o reduce el efecto restrictivo de los derechos aduaneros y otros gravámenes equivalentes, a menos que se trate de un tipo de cambio "neutro", esto es, que no actúe sobre las importaciones en uno ni en otro sentido. Un tipo de cambio más elevado que en tipo neutro - es decir, el que corresponde a una moneda subvaluada - significa un gravamen adicional uniforme sobre todas las importaciones en un porcentaje igual al de la subvaluación. Por el contrario, un tipo de cambio más bajo - correspondiente a una moneda sobrevaluada - representa un subsidio uniforme a las importaciones, también en proporción directa a la de su sobrevaluación.

35. El problema está en definir y determinar el tipo de cambio neutro. A este particular y siempre desde el punto de vista de sus efectos sobre las importaciones, el concepto que parece más práctico y aproximado consiste en definir como neutro el tipo de cambio que iguala el poder adquisitivo general interno y externo de la moneda, o sea aquel que equipara el poder adquisitivo de las distintas unidades monetarias. Según este concepto, si con una cantidad dada de divisas de un cierto país se puede adquirir en general más bienes fuera de éste que dentro de él, esa moneda estaría sobrevaluada, y en caso contrario subvaluada.

36. Cualquiera que sea el criterio adoptado para definir y determinar el tipo de cambio neutro y, por lo tanto, para calificar de subvaluado o sobrevaluado al tipo de cambio al que se realizan las importaciones en un país dado, es evidente que tal tipo de cambio debe tenerse muy en cuenta al juzgar el nivel - promedio o para cualquier producto individual - de derechos y otros gravámenes que ese país aplica a sus importaciones y al compararlo con los de otros países. Así, por ejemplo, un gravamen elevado o un nivel promedio alto de gravámenes en un país con tipo de cambio sobrevaluado puede tener menor efecto restrictivo o proteccionista que un gravamen o nivel promedio de gravámenes sustancialmente más bajo en otro país cuyo tipo de cambio está subvaluado.

37. Esta Secretaría ha realizado recientemente un estudio sobre los niveles de precios y paridades de poder de compra de las monedas en diez países latinoamericanos - los mismos a que se refiere este trabajo (menos Bolivia y Venezuela) y Panamá ^{7/} - que permite apreciar con bastante aproximación si sus monedas están relativamente subvaluadas o sobrevaluadas - según el criterio enunciado antes (supra, párrafo 35) - o, por lo menos, formarse una idea de la relación que guardan entre sí los poderes adquisitivos de

7/ Comparación de precios y paridad de poder adquisitivo de la moneda en algunos países latinoamericanos (E/CN.12/589).

/tales monedas

tales monedas a los tipos de cambio del mercado libre. Estos tipos de cambio son los mismos a los que se efectúan las importaciones en los países de que se trata, salvo en el Brasil y, con pequeñas diferencias - en Colombia y el Ecuador.

38. De acuerdo con los resultados preliminares de tal estudio, a los tipos de cambio de mercado libre, siendo la base porcentual México, los índices de los niveles de precios de los distintos países incluidos en él, tomando en cuenta tanto bienes de consumo como de inversión, serían los siguientes:

Uruguay	81	Paraguay	87	México	100
Argentina	84	Perú	92	Ecuador	103
Brasil	85	Colombia	99	Chile	131

Se observan, por lo tanto, disparidades apreciables en los poderes adquisitivos de las monedas de los distintos países. Esas disparidades, siempre tomando a México como base, significarían que los tipos de cambio a los que se realizan las importaciones en el Uruguay, la Argentina, el Paraguay y el Perú contribuyen a reforzar, en orden de magnitud decreciente, los gravámenes que esos países aplican a sus importaciones. Los tipos de cambio del mercado oficial de Colombia y el Ecuador - más favorables a las importaciones que los del mercado libre - y en medida bastante más apreciable el de Chile, constituirían, por el contrario, un subsidio a las importaciones que contrarrestaría en parte el efecto de los gravámenes aplicados a éstas. Es indudable que esta última situación también se da en Venezuela, y de manera más pronunciada. En cuanto al Brasil, el tipo de cambio para las importaciones efectuadas por la categoría general, más desfavorable que el de mercado libre, significaría un gravamen adicional a tales importaciones, lo que asimismo ocurre, aunque de manera mucho más pronunciada, con respecto al tipo de cambio para la categoría especial; por el contrario, el tipo de cambio especial o favorecido para las importaciones efectuadas fuera de remate constituiría un fuerte subsidio para éstas.

39. La sección que sigue se refiere precisamente a la magnitud de los niveles promedios de incidencia de los derechos y otros gravámenes a las importaciones en los once países considerados. En la interpretación de esos niveles así como de sus comparaciones, deben tenerse presente las consideraciones expuestas con respecto al efecto de los tipos de cambio, aunque en este trabajo no se incluye la cuantificación de tal efecto ni se ha procurado ajustar según él los mencionados niveles de incidencia.

/II. NIVELES

II. NIVELES PROMEDIOS DE INCIDENCIA DE DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVAMENES A LAS IMPORTACIONES

1. Naturaleza y significado de los niveles promedios calculados

40. Uno de los principales objetivos de este trabajo era calcular niveles promedios de incidencia - ponderados y aritméticos simples - de los derechos aduaneros y otros gravámenes aplicados a las importaciones en los once países incluidos en el mismo, tanto en general como para cada una de las categorías y grupos de bienes a que ya se hizo referencia (supra, párrafo 4). Tal cálculo se ha efectuado según la metodología esbozada en la introducción. Para cada uno de los países figura en los Anexos I a XI. Sin embargo, antes de entrar en el análisis y comparación de los resultados obtenidos y a fin de evitar que se atribuya a los mismos una precisión mayor o un significado distinto del que les corresponde es necesario señalar el significado y alcance de dichos niveles promedios.

41. Debe advertirse ante todo que los promedios de que se trata no representan el nivel proteccionista o el efecto restrictivo de los derechos y otros gravámenes a las importaciones. Tampoco constituyen un índice correcto de la altura relativa de tales derechos y gravámenes.

Así, en lo que respecta a los promedios ponderados, para calcularlos se ha utilizado como factor de ponderación el valor de la importación de cada producto incluido en la muestra, en el que influyen directamente los derechos y otros gravámenes que paga la internación de ese producto y además, en numerosos países, restricciones de otra índole, así como las franquicias o exoneraciones acordadas. Los derechos y gravámenes efectivamente proteccionistas, que restringen fuertemente la importación o la impiden del todo, pesan poco o nada en el promedio. En consecuencia, puede ocurrir que para un país con arancel altamente proteccionista - el Brasil, por ejemplo - se obtenga un promedio menor que para otro país con tarifa de tipo predominantemente fiscal como el Ecuador o el Paraguay. Por otra parte, el hecho de que en un país sea pequeña o nula la importación de un producto determinado no significa necesariamente que dicho producto tenga poca importancia en la economía del país en cuestión.

Los promedios aritméticos simples adolecen del serio defecto de que en ellos tiene el mismo peso o influencia el derecho y/o el gravamen para un producto de importancia secundaria que el correspondiente a un producto mucho más importante. Si bien es verdad que los promedios aritméticos obtenidos en este trabajo - salvo en el caso del estudio especial relativo a la Argentina, el Brasil y Chile, que figura en el Apéndice I - se calcularon sobre una muestra que excluye los productos de poco o ningún valor en la importación de cada país, el defecto persiste con respecto a los productos incluidos. Con respecto a los productos excluidos de la muestra, puede repetirse la misma objeción ya hecha a propósito del promedio ponderado.

/42. Aunque

42. Aunque se llegara a resolver de manera satisfactoria y práctica el problema de la ponderación - por ejemplo, utilizando un factor de ponderación (como el valor de la producción o el consumo internos) que reflejara la importancia relativa de cada producto en la economía del país más adecuadamente que el valor de su importación - y aunque las importaciones no estuvieran sujetas a restricciones distintas de los derechos aduaneros, los promedios obtenidos para distintos países no indicarían de manera necesaria el efecto proteccionista de las tarifas nacionales respectivas. Los derechos elevados en un país pueden no significar una protección más efectiva o una barrera mayor a las importaciones que los derechos más bajos de otro país. Aun con referencia a productos específicos, un derecho relativamente alto puede no ser protección suficiente si afecta a un producto cuya industria opera en condiciones muy desventajosas, en tanto que un derecho bajo puede ofrecer adecuada protección a otra industria que se encuentre en condiciones más competitivas.

43. A este propósito debe recordarse que el efecto proteccionista del derecho para un producto manufacturado no sólo está en función de la tasa o nivel de dicho derecho, sino también entre otras cosas, del porcentaje de valor agregado nacionalmente a ese producto - a igualdad de otras condiciones, cuanto mayor sea tal porcentaje, menor será el efecto proteccionista del derecho - y del derecho que pagan la materia prima, los productos intermedios, etc. que se utilizan en su elaboración. Así, el derecho sobre un producto puede resultar elevado como consecuencia de la inclusión en el mismo de una "tasa compensatoria" tendiente a contrarrestar el efecto de los derechos que gravan a su materia prima o productos intermedios.

44. No obstante esto, parece aceptable suponer que en general un derecho elevado - incluyendo en él los demás gravámenes de efectos equivalentes - tiene un efecto más proteccionista o restrictivo que otro más bajo. Asimismo parece innegable que la implantación de derechos elevados con objeto de proteger ciertas industrias tiende a elevar también el nivel de otros derechos, para ponerlos a tono con las modificaciones ocurridas en los precios relativos de los factores de producción de las industrias correspondientes. Ocurre así de modo directo para algunas, a través del aumento en el costo de sus materias primas o productos intermedios - caso de los derechos compensatorios -, o indirectamente, a través del desplazamiento de factores de producción hacia las nuevas industrias protegidas y del aumento en el nivel general de precios que provoca el desarrollo de industrias menos eficientes. En otras palabras, el establecimiento de derechos elevados para proteger ciertas industrias hace necesario imponer derechos proteccionistas - o aumentar los ya existentes - para otras industrias. Por consiguiente, un nivel promedio elevado de derechos en un país indica, en principio, que hay protección para numerosos sectores de la economía, o por lo menos para algunos sectores importantes y relativamente ineficientes.

/45. A las

45. A las limitaciones señaladas con respecto al significado de los niveles promedios de derechos y otros gravámenes deben agregarse, en el caso de varios de los países latinoamericanos incluidos en este estudio, la de que en ellos tales derechos y gravámenes sólo constituyen una parte - a veces la menos importante - de las restricciones aplicadas a las importaciones. Así ocurre que en México, con un nivel promedio relativamente bajo de derechos aduaneros, las restricciones a las importaciones con fines proteccionistas - o de balance de pagos - actúan de manera predominante a través del régimen de permisos previos. Este hecho debe tenerse muy en cuenta al hacer cualquier apreciación sobre tal nivel promedio de derechos o al compararlo con el de otros países que no aplican restricciones directas a sus importaciones.

46. También hay que tener en cuenta el tipo de cambio al que se efectúan las importaciones, pues éste, como ya se señaló (supra, párrafos 34 a 39), puede constituir un subsidio o un gravamen adicional a las importaciones que contrarreste o refuerce el efecto restrictivo de los gravámenes propiamente dichos.

47. No ocurre así con el régimen de exoneración de derechos y otros gravámenes. En efecto, de acuerdo con las consideraciones ya expuestas (supra, párrafos 31 a 33) la aplicación de tal régimen suele sustituir los derechos y otros gravámenes por permisos previos, cuyo efecto restrictivo estaría determinado por el nivel teórico de dichos derechos o gravámenes, es decir, por lo que debería tributar la importación si no obtuviera la exoneración. Dicho en otras palabras, la diferencia entre el nivel teórico y el efectivo de los derechos y otros gravámenes es la medida del efecto restrictivo de los permisos previos necesarios para gozar de exoneración o franquicia.

48. Las observaciones expuestas se refieren a limitaciones al significado de los niveles promedios de incidencia de los derechos y otros gravámenes a las importaciones. Deben agregarse otras limitaciones que derivan de la naturaleza de los datos utilizados y de la metodología seguida en el cálculo de los niveles promedios. Piénsese en las siguientes: a) para el cálculo de los promedios ponderados se utilizó, como factor de ponderación, el valor de las importaciones en un solo año para algunos países, en el promedio de dos años para la mayoría y en el de tres años para otros; b) el período escogido puede no ser en algunos casos bastante representativo de la composición de las importaciones; c) con posterioridad al período al que corresponden las importaciones y a veces dentro de él, varios países han aumentado o modificado considerablemente sus derechos, gravámenes y otras restricciones, y uno de ellos, - el Uruguay - modificó de manera fundamental su régimen de importación, todo lo cual puede influir de manera apreciable en aquella composición; d) la equivalencia ad valorem de los derechos específicos se ha computado a base del precio unitario del producto resultante de las estadísticas de importación, precio que difiere a menudo

/- a veces

- a veces sustancialmente - del precio real; e) en varios países - por ejemplo, la Argentina, el Brasil y el Uruguay - la clasificación o nomenclatura utilizada en las estadísticas de importación es completamente distinta de la arancelaria, siendo imposible para numerosos productos establecer una equivalencia adecuada entre ambas - problema que se presenta en menor grado en casi todos los países para ciertos productos, a raíz de modificaciones en la tarifa de importación -, y en Chile la discrepancia entre la nomenclatura arancelaria y la que se sigue para aplicar los depósitos previos y recargos adicionales impidió computar éstos en los niveles promedios de incidencia de gravámenes a las importaciones, y así sucesivamente.

49. Si se tienen presentes las limitaciones y consideraciones expuestas, reconociendo la posibilidad de un cierto margen de error, y se recurre a elementos de juicio complementarios, el análisis y comparación de los niveles promedios de incidencia de derechos y otros gravámenes a las importaciones calculados en este trabajo resulta muy útil. En efecto, permite formarse una idea aproximada del orden de magnitud de los niveles tarifarios - incluyendo en ellos los gravámenes equivalentes - de los distintos países, tanto para el conjunto de las importaciones como para categorías y grupos de productos, así como del papel que los derechos y otros gravámenes juegan en la política de importaciones. Además, en el proceso de recopilar, sistematizar y elaborar los datos para calcular esos promedios es posible también formarse una impresión bastante adecuada y completa de la estructura tarifaria - y de los otros gravámenes - en relación con cada país, del nivel de derechos para productos individuales, de la magnitud aproximada del grado de protección concedido a industrias determinadas, de los criterios que guían la política de importaciones, etc. Todo ello se ha procurado incorporarlo en esta nota, en la sección relativa a las conclusiones.^{8/}

50. Conviene advertir una vez más que no debe darse a los niveles promedios calculados en este trabajo un significado mayor o distinto del que en realidad tienen. Puede considerárseles representativos del nivel tarifario - incluidos otros gravámenes no arancelarios a las importaciones - de los países comprendidos en este trabajo siempre que se entienda por nivel tarifario el promedio - aritmético simple o ponderado, según el caso - de los porcentajes que los derechos y otros gravámenes equivalentes representan sobre el valor de las mercaderías que componen el grueso de la importación de cada país.

^{8/} El estudio especial de los derechos aduaneros y otros gravámenes a las importaciones en la Argentina, el Brasil y Chile, más detallado, se hizo precisamente para disponer de algunos de esos elementos de juicio complementarios. Con el mismo fin se calcularon para esos países los promedios aritméticos de incidencia tomando en cuenta la totalidad de los aranceles respectivos. (Véase el Apéndice I.)

/51. El procedimiento

51. El procedimiento seguido en este trabajo para computar los promedios ponderados de derechos y otros gravámenes a las importaciones es semejante al utilizado por la Comisión Arancelaria de los Estados Unidos para determinar los efectos de las concesiones tarifarias otorgadas por este país hasta 1952 inclusive (comparando el promedio ponderado de los derechos vigentes antes y después de dichas concesiones). También es análogo al que aplicó la Comisión de la Comunidad Económica Europea al calcular la incidencia promedio de la tarifa externa común aprobada para dicha Comunidad en marzo de 1960, a base de las importaciones de los países miembros de la misma en el año 1958.^{9/} La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio ha adoptado este mismo procedimiento en el cálculo de las medias ponderadas de los derechos y otros gravámenes que los países miembros aplican a su comercio recíproco, y a base de él deben computarse las reducciones anuales que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo. Correspondería aplicarlo asimismo cuando se tratara de computar los niveles promedios de incidencia arancelaria que en una primera etapa se comprometerían a alcanzar los países que suscribieran un eventual acuerdo para establecer gradualmente el mercado común latinoamericano, si tal establecimiento se ajustara a las recomendaciones del Grupo de Trabajo del Mercado Regional Latinoamericano.^{10/}

52. A este respecto cabe observar que, aunque el método en cuestión no da resultados que se presten a su comparación adecuada entre países, es el mejor y tal vez el único práctico para medir las variaciones en el nivel arancelario de un país. Esto es cierto sobre todo si se piensa en las variaciones tarifarias resultantes de concesiones acordadas - verbigracia, por acuerdos comerciales o dentro del acuerdo que tienda a establecer una zona de libre comercio -, siempre y cuando se utilice el mismo factor de ponderación, es decir, siempre que los derechos y otros gravámenes antes y después de su modificación o reducción, se ponderen por las importaciones en un mismo año o período. Dicha condición se cumple, por ejemplo, dentro de la fórmula que adoptó el Tratado de Montevideo, en la que es el mismo el factor de ponderación de los derechos y otros gravámenes aplicados a importaciones desde el área, por una parte, y el de los vigentes para terceros países, por la otra,

^{9/} U.S. Tariff Commission, Effect of trade agreement concessions on United States tariff levels based on imports in 1952 (Washington, 1953) y Commission of the European Economic Community, Third general report on the activities of the Community (Bruselas, 1960), p. 238. Aunque ninguna de las dos publicaciones detalla el procedimiento seguido en el cálculo de los niveles tarifarios, ambas indican que los derechos fueron ponderados por las importaciones en un año elegido como base.

^{10/} "Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio", en Boletín Económico de América Latina, vol. V, N° 1 (Santiago de Chile, marzo de 1960), Protocolo N° 1, y El mercado común latinoamericano (E/CN.12/531), op.cit.

Un examen más detallado del problema que representa la medición del nivel tarifario e información acerca de otros procedimientos distintos del seguido en este trabajo, pueden verse en las publicaciones de la Sociedad de Naciones, Tariff level indices (Ginebra, 127-II.34) y de la Comisión Arancelaria de Suecia, Revision of the Swedish Customs Tariff (Estocolmo, 1957).

2. Comparación entre los niveles promedios de incidencia obtenidos

53. En los cuadros 1 y 2 se recogen, respectivamente, los promedios ponderados y los aritméticos simples de incidencia de derechos y otros gravámenes a las importaciones calculados por grupos y categorías de productos para cada uno de los once países latinoamericanos incluidos en este estudio.

(Véanse también los Anexos I a XI.)

54. Como era de esperar en la mayoría de los casos los promedios aritméticos son superiores a los ponderados, pero lo realmente significativo es que hay una correlación muy estrecha entre ambos tipos de promedios. En efecto, el orden de magnitud de los promedios obtenidos para los distintos países - tanto totales como para grupos y categorías de productos - es, salvo pocas excepciones, el mismo respecto de los promedios aritméticos que de los ponderados. Esto significa que las conclusiones a que puede llegarse examinando y comparando dichos promedios ponderados son confirmadas, en general, por los promedios no ponderados.

55. Lo que primero llama la atención en los niveles promedios de incidencia de gravámenes a las importaciones obtenidos es la considerable elevación de la mayoría de ellos. Para dos países - la Argentina y el Paraguay - el promedio ponderado excede al 50 por ciento y el aritmético simple al 60 por ciento, y sólo en otros dos - México y el Uruguay - es el promedio ponderado inferior al 20 por ciento. Debe observarse que tal promedio hubiese sido sustancialmente mayor para el Uruguay si al calcularlo se hubiesen tomado en cuenta los recargos y el costo de financiamiento del depósito previo, impuestos desde fines de septiembre de 1960 para reemplazar el control cambiario, los permisos previos y las prohibiciones de importación que se aplicaban previamente, en particular antes de la reforma de diciembre de 1959.

56. La agrupación de los países según el orden de magnitud de los niveles promedios de incidencia de sus gravámenes a las importaciones es como sigue:

A. Según promedios ponderados:

Más del 50 por ciento	Paraguay y Argentina
Del 40 al 50 por ciento	Ecuador
Del 30 al 40 por ciento	Chile y Colombia
Del 20 al 30 por ciento	Brasil, Venezuela, Perú y Bolivia
Menos del 20 por ciento	Uruguay y México

B. Según promedios aritméticos simples:

Más del 60 por ciento	Argentina y Paraguay
Del 50 al 60 por ciento	Venezuela y Ecuador
Del 40 al 50 por ciento	Chile, Colombia y Brasil
Del 30 al 40 por ciento	Bolivia
Menos del 30 por ciento	Perú, Uruguay y México

57. También llama la atención la considerable dispersión de esos promedios, así como la apreciable diferencia que hay entre los promedios de los países colocados en uno y otro extremo de la escala.

/Cuadro 1

Cuadro 1

PROMEDIOS PONDERADOS DE INCIDENCIA TEORICA DE DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVAMENES DE EFECTOS EQUIVALENTES SOBRE EL VALOR CIF DE LAS IMPORTACIONES EN VARIOS PAISES LATINOAMERICANOS a/
(Porcentajes)

País y año o período de importación	Argentina (1959)	Bolivia (1957-58)	Brasil b/ (1957-59)	Colombia (1956-58)	Chile c/ (1957-58)	Ecuador (1957-58)	México d/ (1957-58)	Paraguay e/ (1957-58)	Perú (1957-58)	Uruguay (1957)	Venezuela (1959)
Gravámenes en vigor al:	30.IV.60	31.XII.59	31.VIII.60	30.IX.59	15.III.60	1.IV.59	31.XII.59	30.IX.60	15.IX.59	15.VII.60	23.II.60
Categoría I-Bienes Primarios	23.5	2.2	2.2	28.3	20.2	24.7	4.7	26.8	14.5	2.4	35.6
Grupo 1: Productos alimenticios sin elaborar	40.6	8.7	1.1	45.6	14.2	23.9	4.1	24.4	12.9	11.0	20.3
Grupo 2: Materias primas	42.7	16.5	22.0	18.3	16.1	36.2	6.5	50.0	22.7	12.4	68.1
Grupo 3: Combustibles sin elaborar	1.0	12.1	0.8	f/	34.1	f/	1.4	51.5	f/	0.1	f/
Categoría II-Bienes de capital intermedios y de consumo duradero	64.7	13.1	36.2	28.3	39.6	40.7	14.1	61.2	18.6	19.3	12.6
Grupo 1: Productos intermedios	49.5	7.6	26.1	32.9	40.6	38.0	19.2	54.6	18.6	15.8	23.2
Grupo 2: Combustibles elaborados	1.2	14.1	22.8	12.1	40.1	70.2	6.9	76.2	15.4	15.9	32.0
Grupo 3: Bienes de capital	78.2	19.3	45.6	22.2	37.3	29.2	11.7	53.1	15.1	22.3	5.2
Grupo 4: Bienes de consumo duradero	699.7	29.4	72.1	113.7	83.7	75.2	56.2	72.6	33.3	20.3	14.3
Categoría III-Bienes manufacturados de consumo corriente	66.5	34.2	40.4	48.2	56.8	62.3	30.8	59.2	35.2	19.2	66.3
Grupo 1: Productos alimenticios y tabacos elaborados	142.4	19.3	50.5	150.5	62.8	114.0	132.8	55.4	26.2	23.3	87.3
Grupo 2: Productos químicos y farmacéuticos	62.9	20.8	35.4	24.6	14.7	42.0	9.8	49.2	20.4	9.5	37.5
Grupo 3: Otros productos de consumo corriente	63.6	62.6	37.3	41.1	55.1	59.1	24.0	64.6	44.3	18.4	61.3
Totales	52.8	20.4	28.0	32.1	38.2	46.7	13.8	56.1	21.8	15.2	28.0

Fuente: Anexos I a XI.

a/ Excepto para Chile, se incluyen en los gravámenes de efectos equivalentes a un derecho de importación el costo de financiamiento de los depósitos previos en los países que aplican este tipo de restricción (Colombia, el Paraguay y el Uruguay). Para el Paraguay y Venezuela, las incidencias sobre el valor FOB se han convertido a su equivalente sobre el valor CIF.

b/ No incluye el mayor costo de las divisas para productos importados por la categoría especial ni el costo de financiar el pago anticipado del egio o prima de las divisas compradas en remate.

c/ No incluye la incidencia del costo de financiamiento de los depósitos previos ni del impuesto o recargo adicional, pues no fue posible computarlas por dificultades de equivalencias con la clasificación arancelaria; sí incluye el impuesto ad-valorem del 3% o 30% sobre el valor nacionalizado.

d/ Incidencias promedios sobre el valor estadístico y no sobre el valor recalculado a precios oficiales.

e/ Incluido el impuesto a las ventas, cuya incidencia sobre el valor CIF del total de las importaciones es aproximadamente 8% en promedio ponderado y 12% en promedio aritmético simple. Las incidencias están expresadas en sus equivalentes sobre el valor CIF.

f/ No hubo importación de suficiente magnitud para incluirla en la muestra.

Cuadro 2
PROMEDIOS ARITMÉTICOS SIMPLES DE INCIDENCIA DE LOS DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES DE EFECTO EQUIVALENTE
SOBRE EL VALOR CIF DE LAS IMPORTACIONES EN VARIOS PAISES LATINOAMERICANOS a/
(Porcentajes)

País y año o período de importación	Argentina (1959)	Bolivia (1957-58)	Brasil b/ (1957-59)	Colombia (1956-58)	Chile c/ (1957-58)	Ecuador (1957-58)	México d/ (1957-58)	Paraguay e/ (1957-58)	Perú (1957-58)	Uruguay (1957)	Venezuela (1959)
Gravámenes en vigor al:	30.IV.60	31.XII.59	31.VIII.60	30.IX.59	15.III.60	1.IX.59	31.XII.59	30.IX.60	15.IX.59	15.VII.60	13.II.60
Categoría I-Bienes Primarios	54.2	28.4	13.4	48.3	40.8	34.0	7.8	48.2	18.1	12.3	52.2
Grupo 1: Productos alimenticios sin elaborar	40.4	17.8	9.5	68.0	33.5	32.9	12.8	47.1	15.1	13.8	38.0
Grupo 2: Materias primas	65.0	27.0	19.7	30.9	45.1	35.8	7.0	50.0	22.5	12.4	75.7
Grupo 3: Combustibles sin elaborar	6.9	12.0	10.2	f/	53.5	f/	2.0	52.5	f/	0.1	f/
Categoría II-Bienes de capital intermedios y de consumo duradero	96.9	17.6	42.8	33.9	45.9	44.3	16.8	58.8	22.0	24.0	22.3
Grupo 1: Productos intermedios	62.1	12.1	31.0	35.9	45.3	43.7	17.2	59.1	23.6	22.7	40.4
Grupo 2: Combustibles elaborados	4.0	14.8	23.3	11.4	45.5	61.0	7.1	59.1	15.9	21.2	40.3
Grupo 3: Bienes de capital	84.7	17.4	45.1	25.5	40.5	32.7	14.9	52.6	17.6	26.5	10.9
Grupo 4: Bienes de consumo duradero	612.2	37.1	60.0	100.9	83.4	106.5	46.7	72.7	35.2	24.1	14.7
Categoría III-Bienes manufacturados de consumo corriente	110.0	52.5	50.4	58.9	66.2	73.1	33.9	66.1	40.9	22.7	111.6
Grupo 1: Productos alimenticios y tabacos elaborados	135.4	35.9	56.3	137.6	126.4	124.8	121.6	70.2	29.1	18.4	287.0
Grupo 2: Productos químicos y farmacéuticos	102.7	37.8	25.0	30.8	16.5	59.3	10.9	58.9	20.6	10.1	121.1
Grupo 3: Otros productos de consumo corriente	103.6	58.7	52.0	57.1	64.5	67.6	28.3	65.5	47.9	26.0	74.0
Totales	91.5	30.3	40.1	41.3	49.2	54.9	18.1	61.5	28.3	21.1	56.0

Fuente: Anexos I a XI.

a/ Excepto para Chile, se incluyen en los gravámenes de efectos equivalentes a un despacho de importación el costo de financiamiento de los depósitos previos en los países que aplican este tipo de restricción (Colombia, el Paraguay y el Uruguay). Para el Paraguay y Venezuela, las incidencias sobre el valor FOB se han convertido a su equivalente sobre el valor CIF.

b/ No incluye el mayor costo de las divisas para productos importados por la categoría especial ni el costo de financiar el pago anticipado del agio o prima de las divisas compradas en remate.

c/ No incluye la incidencia del costo de financiamiento de los depósitos previos ni del impuesto o recargo adicional, pues no fue posible computarlas por dificultades de equivalencias con la clasificación arancelaria; sí incluye el impuesto *ad-valorem* del 3% ó 30% sobre el valor nacionalizado.

d/ Incidencias promedios sobre el valor estadístico y no sobre el valor recalculado a precios oficiales.

e/ Incluido el impuesto a las ventas, cuya incidencia sobre el valor CIF del total de las importaciones es aproximadamente 8% en promedio ponderado y 1% en promedio aritmético simple. Las incidencias están expresadas en sus equivalentes sobre el valor CIF.

f/ No hubo importación de suficiente magnitud para incluirla en la muestra.

58. Sin embargo, tales diferencias se explican y compensan en medida apreciable con respecto a la mayoría de los países si se consideran las demás restricciones que varios de ellos aplican a sus importaciones. Así, México, que tiene el más bajo nivel general de incidencia y el más bajo o próximo al más bajo en casi todos los grupos y categorías, utiliza con preferencia el régimen de permiso previo como instrumento de control de sus importaciones, hasta el punto de que aproximadamente el 60 por ciento del valor total de las importaciones efectuadas en el promedio 1957-58 corresponden a productos sujetos a dicho control. Puede suponerse, además, que el control en cuestión impidió o limitó severamente la internación de muchos otros productos. Colombia, el Ecuador y Venezuela también utilizan de manera más o menos extensa este tipo de restricción y/o la prohibición de importar, y en el Brasil actúa como limitación el régimen de control cambiario, sobre todo para las mercaderías clasificadas en la categoría especial. De no existir esas restricciones, cabe suponer que esos países harían un uso mucho más intenso de la protección arancelaria, en cuyo caso los promedios de sus gravámenes a las importaciones serían mayores - en algunos casos quizás sustancialmente mayores - que los obtenidos en este trabajo.

59. Al juzgar y comparar los promedios de incidencia de algunos países hay que tener también en cuenta otros elementos de juicio. En el caso del Uruguay ya se explicó que el cálculo de los promedios debió efectuarse antes de completar la sustitución de las restricciones directas por gravámenes adicionales y depósitos previos, y que esos promedios aumentarían sustancialmente si se rehiciera dicho cálculo a base de los gravámenes actualmente en vigor. En cuanto a Chile, según se señaló en otra oportunidad, no fue posible incluir en el cómputo de los promedios el costo del financiamiento de depósitos previos ni el impuesto adicional. Ambos con bastante considerables y se puede suponer que de haberlos tomado en cuenta, los promedios de incidencia para Chile hubiesen sido mayores que para los demás países. (En efecto, el depósito previo de 1 500 por ciento por 90 días tiene un costo de financiamiento que equivale aproximadamente a un gravamen del 90 por ciento sobre el valor CIF de la mercadería, y el impuesto adicional llega, para muchos productos, al 200 por ciento.)

60. Los niveles promedios correspondientes al Paraguay incluyen el impuesto a las ventas que se aplica a los productos importados, pero no ha sido posible comprobar si existe o no un impuesto equivalente para los productos nacionales. De existir tal impuesto, no correspondería tomar en cuenta el que grava las importaciones, y los niveles promedios de incidencia se reducirían apreciablemente (del 56.1 al 48.1 por ciento el promedio general ponderado, y del 61.5 al 49.3 por ciento el aritmético simple). (Véanse más detalles en el cuadro-resumen del Anexo VIII.)

/61. Para la

61. Para la Argentina y el Paraguay, los recargos cambiarios o adicionales - que en este último país llegan al 20 por ciento sobre el valor FOB, equivalente al 24 por ciento sobre el valor CIF para casi todos los productos - se han ponderado por el total de las importaciones, de acuerdo con la metodología seguida en este trabajo, siendo así que ninguno de ambos países los aplica a las importaciones procedentes de países limítrofes. Tampoco la Argentina los aplica a las importaciones desde el Perú, ni el Paraguay a las que proceden del Uruguay. Si la ponderación sólo se hubiera hecho por las importaciones sujetas a tales gravámenes, los niveles promedios obtenidos hubiesen sido menores particularmente en lo que respecta a los grupos de productos alimenticios y materias primas. También se hubieran reducido esos promedios, aunque en proporción mucho menor, para ambos países y para Chile y el Perú si al calcularlos se hubiesen tenido en cuenta los derechos preferenciales que aplican la Argentina a ciertas importaciones desde el Paraguay; este país a algunos productos provenientes de la Argentina, el Brasil o el Uruguay; Chile a algunos productos argentinos y peruanos, y el Perú a unos pocos productos chilenos.

62. Mucho más importantes serían los ajustes que habría que realizar en los niveles promedios de algunos países para compensar el efecto del tipo de cambio sobre las importaciones. (Véase supra, párrafos 34 a 39.) Este ajuste significaría una reducción sustancial en los promedios obtenidos con respecto a Venezuela y de menor importancia en los de Chile, y un aumento en los correspondientes a la Argentina, el Paraguay, el Perú y el Uruguay.

63. Los ajustes que pudieran hacerse teniendo en cuenta las observaciones precedentes harían variar algo - para ciertos países acaso considerablemente - los niveles promedios indicados en los cuadros 1 y 2, y reducirían su dispersión y diferencia entre los extremos. No podrían incluirse, por razones obvias, la más importante de esas observaciones: el efecto de utilizar con controles directos sobre las exportaciones. Con todo, es muy probable que no modificarán sustancialmente el orden de magnitud de los niveles promedios de incidencia. Los países de que se trata seguirían agrupándose de manera bastante similar a la establecida en el párrafo 56.

64. Siempre persistiría y quizá con mayor relieve la más importante característica de los promedios obtenidos: el alto nivel de la mayoría de ellos. Los ponderados van de un mínimo del 13.8 por ciento a un máximo del 56.1 por ciento, con una media de alrededor del 30 por ciento. En cambio, el promedio ponderado de incidencia de la tarifa externa común aprobada en marzo de 1960 para la Comunidad Económica Europea - resultante de su aplicación a todas las importaciones de la Comunidad en el año 1958 - no llega más allá del 7.4 por ciento ^{11/} y el promedio de los derechos vigentes en los

11/ Commission of the European Economic Community, op.cit., p. 238. Según este mismo documento, el promedio ponderado de incidencia correspondiente a grupos de productos es despreciable para las materias primas, el 5.9 por ciento para los bienes manufacturados y del 13.6 al 17.2 por ciento para los equipos y otros productos industriales.

Estados Unidos al 1° de enero de 1953, ponderados por las importaciones de 1952, sólo es del 5.1 por ciento.^{12/}

65. Tan pronunciadas diferencias y la conclusión consiguiente respecto al nivel notablemente elevado de los gravámenes a las importaciones en la mayoría de los países latinoamericanos considerados, se confirman por los resultados obtenidos a base de los promedios aritméticos simples si éstos se calculan tomando en cuenta todas las posiciones arancelarias, como se hace en el Apéndice I. Para los tres países latinoamericanos a que se refiere dicho apéndice - la Argentina, el Brasil y Chile -, esos promedios son 151, 60 y 93 por ciento, respectivamente. Resultan, pues, bastante más altos, como era de prever, que los promedios ponderados y que los promedios aritméticos simples calculados sólo a base de las importaciones principales (véanse los cuadros 1 y 2), pero quedan colocados en el mismo orden para los tres países y guardan entre sí proporciones bastante aproximadas. En cambio, para Francia - país que se incluyó en ese estudio especial con fines comparativos en calidad de país europeo de derechos relativamente elevados - el mismo promedio, calculado de igual manera, sólo llega al 18 por ciento.

66. Se obtienen diferencias de magnitud similar comparando los niveles promedios de incidencia para grupos de productos. Así, el promedio ponderado de incidencia de los derechos para materias primas en la mencionada tarifa externa común de la Comunidad Económica Europea es despreciable, mientras que para los países latinoamericanos incluidos en este trabajo va del 6.5 por ciento en el caso de México al 43 por ciento en el de la Argentina, al 50 por ciento para el Paraguay y al 68.1 por ciento para Venezuela, excluyendo las materias primas alimenticias. (Véase el cuadro 1). La incidencia ponderada de los derechos sobre la importación de bienes de capital, sólo en cuatro de los países considerados - Bolivia, México, el Perú y Venezuela - es inferior al 20 por ciento y llega al 45 por ciento en el Brasil, al 53 por ciento en el Paraguay y al 78 por ciento en la Argentina. En cambio, el promedio para equipos y otros productos industriales en la tarifa externa común de la Comunidad Económica Europea - en la que para tales tipos de productos se justifica una protección mayor que en los países latinoamericanos - está entre el 14 y el 17 por ciento. Los promedios aritméticos simples calculados en el Apéndice I tomando todas las posiciones tarifarias son - para todos y cada uno de los 10 grupos y 3 categorías contempladas en este trabajo, así como para todas las secciones y prácticamente todos los capítulos de la Nomenclatura de Bruselas - más elevados y a menudo notablemente mayores para los tres países latinoamericanos considerados en dicho apéndice que para Francia. El orden de

^{12/} U.S. Tariff Commission, *op.cit.* Este promedio se refiere a todas las importaciones e incluye las libres de derechos, como se ha hecho en el presente trabajo. Si se las excluye, el promedio de incidencia para las importaciones gravadas sube al 12.2 por ciento.

/magnitud para

magnitud para esos tres países es generalmente superior para la Argentina que para Chile y para éste que para el Brasil.^{13/}

67. A iguales conclusiones respecto a lo elevado del nivel de los gravámenes a la importación en la mayoría de los países latinoamericanos de que se trata en este trabajo se llega comparando tales gravámenes para cada una de las posiciones tarifarias. En efecto, cualquiera que sea el criterio objetivo con que se les juzgue, hay con demasiada frecuencia gravámenes excesivamente altos. Se prueba así, por ejemplo, en el análisis de este tipo hecho para la Argentina, el Brasil y Chile en el Apéndice I. Si bien es cierto que en estos tres países tales gravámenes excesivos parecen abundar más y sus niveles son siempre más altos que en los demás países de América Latina, no puede negarse que son bastante representativos de la situación general.

68. Debe hacerse una salvedad importante. Muchos de los gravámenes excesivamente elevados que se encuentran en los países latinoamericanos y sobre todo en los tres incluidos en el Apéndice I, son o parecen ser en numerosos casos bastante superiores a lo que sería necesario para proteger a la industria nacional y para hacer prohibitiva la importación. En otras palabras, los promedios de incidencia obtenidos para varios de los países latinoamericanos son artificialmente elevados por influencia de gravámenes mayores de lo que se requeriría para cumplir las finalidades que motivaron su imposición. Si tales gravámenes se redujeran a un nivel más concordante con las necesidades efectivas de protección, disminuirían también en grado apreciable los promedios de incidencia, aunque no se alteraría el efecto restrictivo de esos gravámenes.

69. Puede anticiparse que esta disminución sería más intensa en el caso de los promedios aritméticos simples calculados en el Apéndice I para todas las posiciones tarifarias. Así ocurriría también en el caso de los promedios ponderados, pues éstos incluyen numerosos productos afectados por tales gravámenes prohibitivos pero cuya importación se efectúa - a veces en montos cuantiosos - bajo alguno de los regímenes de exoneración a que ya se hizo referencia (*supra*, párrafos 26 a 33). En el cómputo del promedio de incidencia se procede como si tales importaciones pagaran el gravamen, porque existe y está vigente. Su magnitud exageradamente alta lleva hacia arriba el promedio, sobre todo en cuanto se refiere a los grupos de productos intermedios, bienes de capital y de consumo duradero para la Argentina, a los de productos alimenticios elaborados y sin elaborar, materias primas y productos intermedios para Venezuela, y en general a los

^{13/} Véase el Apéndice I. Obsérvese que en ese estudio especial tampoco fue posible tomar en cuenta para Chile el impuesto adicional ni el costo de financiamiento del depósito previo.

de bienes de capital y en menor grado productos intermedios para los demás países. Parece obvio concluir que de no acordarse exoneraciones -- que benefician con mayor frecuencia, sobre todo en la Argentina y Venezuela, a productos sujetos a gravámenes muy elevados o prohibitivos --, los productos favorecidos por ellas no se importarían o se importarían mucho menos. Los promedios ponderados, por consiguiente, quizá serían mucho menores que los indicados en el cuadro 1.

70. El amplio uso que de las exoneraciones de gravámenes a la importación se hace en la mayoría de los países latinoamericanos incluidos en este trabajo es indudable que influye en forma apreciable y diversa sobre la magnitud de dichos gravámenes y sobre sus niveles teóricos. Ya se han visto algunas de esas modalidades. Mucho más importante que ellas es el hecho de que, en la mayor parte de los casos, la utilización eficiente de los regímenes especiales de exoneración como instrumento de protección y orientación del desarrollo industrial requiere la imposición de gravámenes elevados y hasta prohibitivos a la importación; sólo partiendo de su existencia y mediante exoneraciones totales o parciales de tales gravámenes, se puede hacer posible la importación dentro de ciertas cantidades, para ciertos fines o sujetándola a algunas otras condiciones. Por consiguiente, el nivel de los gravámenes ha de ser más elevado que el que prevalecería si tal forma de control no se ejerciera en forma de exoneración, sino a modo de régimen directo de permisos previos a las importaciones, tal como ocurre, por ejemplo, en México. En consecuencia, el régimen de exoneración es en sí mismo causa determinante de que el gravamen sea alto.^{14/}

71. En tal caso, como ya se señaló (supra, párrafo 47), el nivel del derecho mediría aproximadamente el efecto restrictivo del permiso previo que suele ser necesario para gozar de la exoneración. Sin embargo, en algunos de los países estudiados la existencia de regímenes de exoneración en favor de las importaciones realizadas por organismos públicos, empresas estatales o semiestatales, o para ciertos tipos de actividades o industrias -- por ejemplo, ferrocarriles, energía, exploraciones y explotaciones petrolíferas, etc. -- parece dar lugar a gravámenes teóricos elevados a los productos respectivos que actúan por omisión más que por acción. Así cabe suponer que, al menos en parte, los recargos del 150 por ciento aplicables teóricamente a la importación de numerosos productos en la Argentina se debe a que, como de ordinario sólo se les importa en régimen de exoneración, no se consideró necesario colocarlos específicamente en las listas de productos libres de recargos o con recargos inferiores al 150 por ciento.

^{14/} Puede ocurrir que, al elaborar un nuevo arancel aduanero o modificar sustancialmente el existente, se impongan derechos proteccionistas en favor de industrias no establecidas aún, pero de las que se prevé o se desea estimular el desarrollo. Después -- mientras no se establezca la industria en cuestión -- se conceden franquicias para importar el producto respectivo o -- una vez establecida, pero no en condiciones de satisfacer la demanda totalmente -- para cubrir el déficit de la demanda.

Cuadro 3

INCIDENCIAS TEORICA Y EFECTIVA DE LOS DERECHOS
 ADUANEROS EN VARIOS PAISES LATINOAMERICANOS

(Porcentajes)

Países		Promedio ponderado de incidencia teórica del gravamen <u>a/</u>	Promedio aproximado de incidencia efectiva <u>b/</u>	Proporción entre las incidencias efectiva y teórica
Argentina	Derechos aduaneros	4.6	2.8	61
	Recargos cambiarios	47.3	16.6	35
Bolivia		13.0
Brasil		25.9	12-12.5	46-48
Colombia		28.7 <u>c/</u>	13.7	48
Chile		38.2 <u>d/</u>	15.0 <u>d/</u>	39
Ecuador		29.7	26.8	90
México		13.8	10.0	72
Paraguay		27.8	16-20	56-72
Perú		21.2	10-11	47-52
Uruguay		10.0 <u>e/</u>
Venezuela		20.0 <u>f/</u>	11-12	55-60

a/ Véase con más detalle en Anexos I a XI.

b/ Recaudación aduanera efectiva en el año o años más recientes para los cuales se ha dispuesto de datos, como porcentaje del valor total de la importación en esos años.

c/ Derechos vigentes en septiembre de 1959, después de un aumento apreciable de los mismos en mayo de ese año.

d/ Incluido el impuesto ad valorem sobre el valor nacionalizado.

e/ Incluidos los recargos cambiarios vigentes el 15 de julio de 1960.

f/ Incidencia estimada aproximadamente a base de los derechos vigentes antes del 1.º de septiembre de 1959; la incidencia calculada sobre los derechos vigentes en febrero de 1960 sube al 28 por ciento sobre el valor CIF.

72. En cualquier caso, y aunque se considere razonable no ajustar total o parcialmente los niveles teóricos de incidencia de los gravámenes a las importaciones para tomar en cuenta los efectos de los regímenes de exoneración, es sin duda de gran interés comparar tales niveles teóricos con los efectivos resultantes de los gravámenes que realmente se aplican. Esta comparación (véase el cuadro 3) ha habido que limitarla principalmente - salvo en el caso de la Argentina - a los niveles teóricos y efectivos de derechos aduaneros propiamente dichos, por carecerse de datos respecto a la recaudación de los gravámenes de efectos equivalentes. Además, aun con respecto a la recaudación de derechos aduaneros, las estadísticas fiscales disponibles ni son lo bastante precisas en la identificación de los conceptos que se incluyen bajo "recaudación aduanera" ni esta recaudación corresponde necesariamente a los derechos aduaneros que se tuvieron presentes en este trabajo. Aun así, tal comparación da una idea bastante aproximada de la magnitud de las exoneraciones y de la relación entre niveles teóricos y efectivos de incidencia de los gravámenes a las importaciones en los países estudiados.

73. La diferencia entre los promedios de incidencia teórica del cuadro 3 y los de la última línea del cuadro 1 se debe a que éstos incluyen los gravámenes de efectos equivalentes a derechos aduaneros. Por lo tanto, esa diferencia mide la incidencia promedio de dichos gravámenes. Es de suponer que los regímenes especiales de exoneración actúan con respecto a ellos de la misma manera que sobre los derechos aduaneros, por lo que su incidencia efectiva debe diferir de la teórica aproximadamente en la misma proporción que en el caso de los derechos aduaneros.

74. Todas las consideraciones, limitaciones y reservas expuestas con respecto a los promedios generales de incidencia de derechos y otros gravámenes a las importaciones son aplicables, aunque en grado variable, a los promedios individuales calculados para cada una de las categorías y grupos que figuran en los cuadros 1 y 2. También esto debe tenerse en cuenta, por lo tanto, en cualquier análisis y comparación de dichos promedios individuales,

75. La principal observación general que se desprende del análisis y comparación de los promedios individuales - que en particular se refiere a los promedios ponderados del cuadro 1, pero corroboran los promedios aritméticos simples del cuadro 2 - es que en la mayoría de los casos los promedios para las distintas categorías y grupos guardan entre sí, dentro de cada país, una relación que corresponde grosso modo a lo que puede considerarse como la estructura racional de la tarifa arancelaria y de los otros gravámenes a la importación, es decir, que los promedios de incidencia de tales gravámenes son menores para los bienes primarios que para los manufacturados, etc. Sin embargo, tal conclusión está sujeta a serias limitaciones y reservas si se consideran las excepciones que se presentan y la

/magnitud, demasiado

magnitud, demasiado elevada en numerosos países, de los promedios para algunos grupos de bienes - productos alimenticios sin elaborar, materias primas y bienes de capital - respecto de los cuales cabría esperar un tratamiento mucho más favorable.

76. Es verdad que esta situación cabe atribuirle de manera preponderante a que en la estructura de los gravámenes a la importación de los países considerados influye seriamente, como ya se vio, la utilización de restricciones cambiarias y cuantitativas, así como de regímenes especiales de exoneración. También es evidente que en la mayoría de los países esa estructura adolece de serios defectos y que en ciertos aspectos ha tenido y tiene efectos desfavorables sobre el desarrollo económico de los países en cuestión.

77. Así, si bien en todos los países el promedio de los gravámenes para bienes primarios (categoría I) es sustancialmente menor que para bienes manufacturados de consumo corriente (categoría III), ello no se debe tanto a que sean bajos - que no lo son - los gravámenes de aquéllos, sino a que son sumamente altos los de éstos, sobre todo los que recaen sobre el grupo de productos alimenticios elaborados (incluso bebidas y tabaco).

78. Dentro de la categoría I, sorprende lo elevado de los promedios por lo que se refiere a los gravámenes aplicados en la mayoría de los países a productos alimenticios sin elaborar y a materias primas. Aunque en varios países muchos de esos gravámenes no se aplican o se aplican parcialmente a través del régimen de exoneraciones, de todos modos el hecho denuncia una pronunciada protección a la producción nacional de tales artículos que no parece concordar muy bien con su condición de productores primarios. Además, esa protección a los productos primarios, como es natural, tiende a elevar el nivel de gravámenes que se requiere para proteger adecuadamente los productos intermedios y elaborados.

79. También llama la atención la circunstancia de que - al contrario de lo que podría esperarse en el caso de países en proceso de desarrollo económico que no son aún productores de bienes de capital - el promedio de gravámenes es en general sumamente elevado para esta clase de bienes. En efecto, sólo en cuatro países está por debajo del 20 por ciento y en uno es inferior al 10 por ciento.^{15/} Una vez más cabe hacer aquí la salvedad de que en muchos casos los gravámenes son teóricos, pues la importación se efectúa a menudo al amparo de la exoneración. Sin embargo, esta exoneración, como se ha señalado en otras oportunidades, no es concedida habitualmente de manera automática, sino que está sujeta a una autorización especial y al cumplimiento de ciertos requisitos.

^{15/} En el presente trabajo se incluyen en el grupo de bienes de capital las partes, piezas y repuestos para los mismos. En los países donde se fabrican dichas partes, piezas y repuestos, suelen quedar sujetas a gravámenes más o menos considerables, lo que contribuye a elevar el nivel promedio de incidencia de los gravámenes para el grupo en su conjunto.

80. Por lo demás, aunque en ocho de los once países estudiados el promedio de los gravámenes sobre materias primas es menor que el de los productos intermedios, en algunos es reducida esa diferencia. En los tres restantes - Bolivia, el Perú y Venezuela - la relación es inversa de la que correspondería a una estructura racional. En cambio, entre los promedios de gravámenes para materias primas y productos intermedios, por una parte, y para bienes de consumo duradero y de consumo corriente - excepto los productos de las industrias química y farmacéutica, que tienen a menudo, en su conjunto, un tratamiento preferencial -, por la otra, hay una relación que se ajusta de manera más consistente y pronunciada a la lógica. Hay una sola excepción: Venezuela, donde el promedio para materias primas es superior que para otros productos de consumo corriente. Sin embargo, con respecto a las primeras opera de manera preponderante en dicho país el régimen de exoneraciones.^{16/}

3. Distribución de las importaciones por categorías y grupos de productos

81. Como se ha podido apreciar, resulta muy difícil formular juicios y llegar a interpretaciones adecuadas de los niveles promedios de incidencia de los gravámenes a las importaciones para distintos grupos y categorías de productos. A ello se debe que las comparaciones entre esos promedios deban ser constantemente condicionadas a diversos elementos accesorios de juicio y que el cuadro resultante sea bastante confuso. La solución ideal sería llegar a un cuadro en que se cuantificara o midiera para cada grupo y categoría de productos, el nivel promedio del efecto conjunto sobre las importaciones de las diversas restricciones aplicadas - derechos aduaneros, otros gravámenes, restricciones cambiarias y cuantitativas, etc. - y de los regímenes de exoneración.

82. Aunque esta solución ideal no es viable, es posible formarse una idea bastante aproximada del efecto conjunto de los diversos elementos que entran en la política de importación de un país a través de la composición o estructura de las importaciones del mismo, tal como se señala en el cuadro 4 para los países considerados en este estudio. Es cierto que esa composición no es sólo el producto de las diversas medidas que forman la política de importación pero ésta influye en aquélla de manera predominante y en algunos casos la determina directamente. Por otra parte, la composición de las importaciones también depende en buena medida de la estructura de la producción del país y de su grado de desarrollo económico, factores estrechamente vinculados

^{16/} La presencia de serios defectos en la estructura de los gravámenes a las importaciones está confirmada, en el caso de la Argentina, el Brasil y Chile, por el análisis de esos gravámenes que se hace en el Apéndice I, así como por los promedios de incidencia allí calculados para las categorías y grupos a que nos estamos refiriendo y para las secciones y capítulos de la Nomenclatura de Bruselas, tomando en cuenta todas las posiciones de las tarifas respectivas.

Cuadro 4

DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS IMPORTACIONES POR GRUPOS Y CATEGORIAS DE PRODUCTOS EN VARIOS PAISES LATINOAMERICANOS

País y año o período de importación	Argentina (1959)	Bolivia (1957-58)	Brasil (1957-59)	Colombia (1956-58)	Chile a/ (1957-58)	Ecuador (1957-58)	México a/ (1957-58)	Paraguay (1957-58)	Perú (1957-58)	Uruguay (1957)	Venezuela (1959)
<u>Categoría I-Bienes primarios</u>	<u>26.1</u>	<u>8.7</u>	<u>24.4</u>	<u>10.9</u>	<u>20.1</u>	<u>5.6</u>	<u>13.6</u>	<u>14.6</u>	<u>11.6</u>	<u>34.3</u>	<u>6.5</u>
Grupo 1: Productos alimenticios sin elaborar	3.5	7.3	11.3	3.7	8.9	5.2	7.6	13.2	9.7	19.0	4.4
Grupo 2: Materias primas	7.6	1.2	2.2	7.2	5.7	0.4	4.8	1.3	1.9	9.3	2.1
Grupo 3: Combustibles sin elaborar	14.9	0.3	10.9	-	5.5	-	1.2	0.1	-	6.0	-
<u>Categoría II-Bienes de capital intermedios y de consumo duradero</u>	<u>70.2</u>	<u>56.4</u>	<u>70.1</u>	<u>70.5</u>	<u>65.4</u>	<u>62.7</u>	<u>80.6</u>	<u>49.8</u>	<u>66.5</u>	<u>54.3</u>	<u>67.6</u>
Grupo 1: Productos intermedios	34.2	14.9	21.2	31.2	16.3	21.4	22.3	11.6	18.2	22.4	21.4
Grupo 2: Combustibles elaborados	7.7	3.2	10.8	4.5	5.5	6.8	5.2	11.1	4.5	2.1	0.9
Grupo 3: Bienes de capital	27.2	32.1	36.8	33.3	41.8	28.9	51.9	18.8	34.6	26.2	34.9
Grupo 4: Bienes de consumo duradero	1.0	5.3	1.4	1.6	1.8	5.6	1.2	8.4	9.2	3.6	10.5
<u>Categoría III-Bienes manufacturados de consumo corriente</u>	<u>3.7</u>	<u>34.8</u>	<u>5.4</u>	<u>18.6</u>	<u>14.5</u>	<u>31.7</u>	<u>5.8</u>	<u>35.6</u>	<u>21.9</u>	<u>11.4</u>	<u>25.9</u>
Grupo 1: Productos alimenticios y tabacos elaborados	0.1	19.2	1.4	1.6	8.6	4.2	0.7	9.8	6.5	3.0	7.7
Grupo 2: Productos químicos y farmacéuticos	0.5	3.6	0.8	3.7	1.0	7.5	2.5	5.3	2.9	0.6	9.1
Grupo 3: Otros productos de consumo corriente	3.1	12.0	3.3	13.3	4.9	20.0	2.6	20.5	12.5	7.8	15.1
<u>Totales</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>	<u>100.0</u>
Porcentaje de la muestra sobre total de importación	93.9	91.9	92.9	94.3	93.2	87.5	83.8	86.2	85.1	87.3	86.6

Fuentes: Anexos I a XI.

a/ No incluida la importación por zonas o permisos libres.

E/ON.12/554
Pág. 32

a su vez a la política de importaciones, mediante una acción causal recíproca que actúa en ambos sentidos.

83. Debe reconocerse que es corto el período cubierto por los datos del cuadro 4 - un año para la Argentina, el Uruguay y Venezuela; el promedio anual de un trienio para el Brasil y Colombia y el de un bienio para los demás - y que puede no ser bastante representativo. Sin embargo, muestra para los diversos países una composición de importaciones que se conforma estrechamente a lo que cabía anticipar conociendo la estructura de su producción, la situación que atraviesa la actividad económica en cada uno de ellos y los criterios y consideraciones que han guiado su política de importación.

84. Entre esas consideraciones, una de las más importantes ha sido y continúa siendo en la mayoría de los países la relativa a las dificultades en el balance de pagos. Gran parte de las restricciones impuestas a las importaciones se deben a estas dificultades. Las restricciones se aplican por ello selectivamente, de tal manera que se limiten en lo posible las importaciones de productos considerados no esenciales y en cambio se permitan las de productos esenciales para el consumo o la producción (productos alimenticios, materias primas, productos intermedios, combustibles, bienes de capital). De ahí, por ejemplo, la alta proporción que en las importaciones uruguayas del año 1957 representan los productos alimenticios sin elaborar.

85. De los porcentajes del cuadro 4, los que más ilustran en general la estructura de la producción y el grado de desarrollo económico de cada uno de los países, así como el efecto de las restricciones a las importaciones fundadas en razones proteccionistas o del balance de pagos, son sin duda los correspondientes a bienes de consumo duradero (Grupo II-4), otros productos de consumo corriente (Grupo III-3) y, en grado menor, productos alimenticios elaborados (Grupo III-1). La participación de esos grupos en el total de las importaciones es decididamente baja en los países más industrializados y alta en los países de menor desarrollo relativo.

86. También es muy significativo el porcentaje relativo a las importaciones de bienes de capital (Grupo II-3). En todos los países - salvo la Argentina y el Paraguay - este grupo de productos es el más importante en las importaciones efectuadas en el período a que para cada país se refieren los datos del cuadro 4. En el caso de la Argentina la excepción coincide con la situación de la economía de ese país en 1959. En todos los países, según se señaló en otras oportunidades, se da un tratamiento preferencial a esa importación, ya sea mediante gravámenes bajos o, más comúnmente, mediante la exoneración de gravámenes que de otra manera tendrían un efecto muy restrictivo.

/87. Cabe señalar,

87. Cabe señalar, por último, que en el caso de los productos alimenticios sin elaborar (Grupo I-1) y de los combustibles (Grupos I-3 y II-2), la magnitud relativa de su importación - aunque determinada sobre todo por factores de tipo estructural e institucional -, en los países en que esa magnitud es elevada coincide con niveles de gravámenes relativamente bajos para tales productos, como pudo apreciarse en el cuadro 1. Sólo uno de los países estudiados - Colombia - aplica a sus importaciones de productos alimenticios sin elaborar gravámenes elevados en relación con los que aplica a casi todos los demás grupos de productos, como parte de una política de protección y estímulo a su producción nacional. Consecuencia de ello es que tal importación de productos alimenticios sin elaborar tenga allí menor importancia relativa que en todos los demás países considerados, con excepción de la Argentina.

III. CONCLUSIONES

88. A lo largo de este estudio en diversas oportunidades ha habido que deducir conclusiones y hacer algunos comentarios respecto a las características de la estructura general de las medidas a través de las cuales se expresa la política de importaciones de los países incluidos en este estudio, en cuanto a los niveles de los derechos y otros gravámenes, etc. En los párrafos que siguen se procura presentar en forma más sistemática tales conclusiones y comentarios, que no sólo se basan en los elementos de juicio expuestos, sino en muchos otros recogidos en el proceso de elaboración de todo este documento.

89. Lo primero que debe observarse es la pronunciada complejidad de los regímenes de importación en casi todos los países considerados. En la mayoría de ellos existe una verdadera profusión de gravámenes y/o controles de otro tipo a las importaciones, complementados además por el uso considerable de diversas medidas administrativas, en particular la exoneración de gravámenes.

90. Como consecuencia de ello, puede afirmarse que sólo en dos de los once países estudiados - Bolivia y el Perú -, el arancel aduanero es el instrumento preponderante de la política comercial y el principal determinante de la composición de las importaciones. En todos los demás cumplen esa función en parte importante y hasta principal los gravámenes extraarancelarios y las restricciones y medidas de otra índole. En algunos países la función del arancel aduanero y su influencia en la composición de las importaciones es francamente secundaria, llegando a caracterizarse dicho instrumento en tales casos por ser sumamente anticuado e inadecuado.

91. Se observa, sin embargo, una marcada tendencia a eliminar controles cambiarios y otros directos, así como a restituir al arancel aduanero su papel tradicional como principal instrumento de la política de importaciones. No se hace ello de manera inmediata, sino pasando por una etapa intermedia en

/que aquellos

que aquellos controles son sustituidos por gravámenes extraarancelarios y depósitos previos. Este procedimiento de transición se debe sobre todo a que la elaboración de un nuevo arancel aduanero es tarea que lleva mucho tiempo y esfuerzo, pero también a que parece persistir la preferencia por restricciones - tales como los gravámenes extraarancelarios y depósitos previos - susceptibles de ser establecidos, modificados y aplicados por decisión administrativa y de escapar a las limitaciones que imponen los compromisos contraídos respecto de derechos aduaneros en convenios comerciales.

92. Otra característica de los regímenes de importación estudiados es su marcada inestabilidad no sólo en cuanto a su estructura general, sino también y más pronunciadamente con respecto al tratamiento que se acuerda a la importación de los productos considerados uno a uno. En efecto, en la mayoría de los países se modifican con frecuencia las listas de recargos, impuestos adicionales, depósitos y permisos previos, etc., y en algunos países incluso los derechos aduaneros. Esto parece deberse en medida apreciable a que, precisamente por la facilidad con que estas restricciones pueden modificarse a través de decisiones administrativas, los diversos sectores interesados presionan constantemente para obtener un tratamiento más favorable. También es atribuible al deseo de ajustar el tratamiento de los diversos productos a las circunstancias cambiantes de la economía. Sea como sea, el uso extremo de la flexibilidad inherente al régimen librado al arbitrio administrativo crea una situación de incertidumbre que tiene efectos contraproducentes en la actividad económica.

93. Todo esto y sobre todo la forma en que la mayoría de los países han venido estructurando y aplicando los diversos instrumentos de la política comercial, parece haber sido la causa principal de que no exista en esos países una política de importaciones racional y bien programada, es decir, una política que sea el resultado de una concepción integrada y armónica de las necesidades del desarrollo económico.

94. Se observa, en efecto, que casi todos los países de que aquí se trata carecen de una política proteccionista adecuadamente concebida, programada y estructurada. Por el contrario, la protección se concede habitualmente en forma indiscriminada y extrema, que no guarda bastante relación con la utilización más racional y eficiente de los recursos ni con la programación del desarrollo económico.

95. Es así habitual en los países considerados que la importación de productos competitivos con los de la industria nacional esté prohibida o sujeta a un régimen de permiso previo cuya aplicación resulta en una virtual prohibición. En efecto, una de las condiciones necesarias para que pueda autorizarse la importación suele ser que el producto no sea sustituible por otro de producción nacional. En los países que han abandonado estos controles directos se les reemplaza por un sistema de derechos, otros gravámenes, depósitos previos, etc. que resultan prohibitivos. En otras palabras, la política seguida consiste de ordinario en impedir cualquier competencia efectiva o potencial por parte del producto extranjero.

Apéndice I

ANALISIS DE LOS GRAVAMENES A LA IMPORTACION EN
LA ARGENTINA, EL BRASIL Y CHILE

[No ha sido posible incluir este apéndice en el presente documento, pero la Comisión lo recibirá por separado en el documento E/CN.12/554/Add.12. En la versión definitiva que se haga de este estudio se hará la oportuna reordenación de sus materiales.]

/Apéndice II

Apéndice II

CLASIFICACION DE PRODUCTOS, SIGUIENDO LAS PARTIDAS DE LA CUCI, EN LAS
CATEGORIAS Y GRUPOS CONTEMPLADOS EN ESTE ESTUDIO

En los párrafos 4 y 5 de la nota general que constituye el núcleo de este documento se advirtió que los productos incluidos en la muestra de la importación de cada país y con respecto a los cuales en los Anexos I a XI se dan informaciones específicas sobre los gravámenes y otras restricciones aplicadas a su internación en el país respectivo, han sido clasificados en varias categorías y grupos a fin de calcular con respecto a cada uno de ellos los promedios parciales de incidencia de tales gravámenes. Esas categorías y grupos son los siguientes:

Categoría I - Bienes primarios

Grupo 1: Productos alimenticios sin elaborar (incluso tabaco)

Grupo 2: Materias primas

Grupo 3: Combustibles sin elaborar

Categoría II - Bienes de capital, intermedios y de consumo duradero

Grupo 1: Productos intermedios

Grupo 2: Combustibles elaborados

Grupo 3: Bienes de capital

Grupo 4: Bienes de consumo duradero

Categoría III - Bienes manufacturados de consumo corriente

Grupo 1: Productos alimenticios elaborados (incluso bebidas y tabaco)

Grupo 2: Productos terminados de las industrias química y farmacéutica

Grupo 3: Otros bienes de consumo corriente

También se señaló que las categorías citadas corresponden a las contempladas en las recomendaciones que el Grupo de Trabajo del Mercado Regional Latinoamericano formuló acerca de la estructura y normas del mercado común latinoamericano, y que la clasificación de los productos en esas tres categorías se decidió de acuerdo con el contenido que dicho Grupo les asignó. Así, pues, no sólo se han tenido en cuenta las características de cada producto - grado de elaboración, destino, etc. - sino también las que, en el conjunto de América Latina, tienen las industrias a que esos productos corresponden. En especial se ha tenido en cuenta si se trata de industrias relativamente incipientes, dinámicas y con amplias posibilidades de crecimiento, o de industrias más o menos establecidas o tradicionales, cuyas perspectivas de crecimiento son - salvo en algunos países - mucho más limitadas, y cuya importación está sujeta en general a derechos y otras restricciones fuertemente proteccionistas.

/la clasificación

La clasificación de los productos en las categorías y grupos citados se realizó a base de las partidas de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas (en la forma que tuvo ésta hasta su modificación y sustitución en 1960 por la CUCI-NAB III o CUCI Revisada). En consecuencia, para ubicar en los anexos por países un producto dado, es necesario guiarse por el número de partida que corresponde al mismo en la CUCI, y ver en las listas que se dan a continuación en qué categoría y grupo está clasificada tal partida.

Las listas que siguen constan de dos partes. En la primera se indican, para cada categoría y grupo, las partidas de la CUCI clasificadas en ellos. En la segunda se señalan siguiendo el orden de las partidas de la CUCI, la categoría y el grupo a que corresponde cada una de ellas.

/Primera Parte

Primera Parte

PARTIDAS DE LA CUCI QUE CORRESPONDEN A CADA CATEGORIA Y GRUPO

CATEGORIA I - BIENES PRIMARIOS

1. Productos alimenticios sin elaborar

<u>Partida de la CUCI</u>	<u>Producto</u>
Animales vivos destinados principalmente a la alimentación	
001-01	Ganado vacuno, incluso búfalos
001-02	Ganado ovino, caprino
001-03	Ganado porcino
001-04	Aves de corral
001-09	Animales vivos, n.e.p. ^{1/} principalmente a la alimentación
Carnes: frescas, refrigeradas o congeladas	
011-01	Carne de ganado vacuno (res o ternera)
011-02	Carne de ganado ovino (carnero o cordero)
011-03	Carne de ganado porcino (puerco)
011-04	Aves de corral, matadas o limpiadas
011-09	Carne fresca, refrigerada o congelada no incluida en las partidas 011-01 a 011-04 (incluye los desperdicios comestibles, carne de caballo y de animales de caza)
Carnes: secas, saladas, ahumadas o cocinadas, (no envasadas)	
012-01	Tocino, jamón y carne salada de cerdo
012-02	Carne de res y ternera, ahumada, seca o salada
012-03	Carne ahumadas, secas o saladas, no incluidas en las partidas 012-01 y 012-02
Leche y crema: frescas	
021-01	Leche y crema frescas (incluye sueros de manteca (mantequilla de vaca) o de queso, leche descremada, leche agria y crema agria)
Huevos y miel natural	
025-01	Huevos con cascarrón
025-02	Huevos sin cascarrón, líquidos, congelados o desecados
026-01	Miel natural
Pescado: fresco o conservado simplemente	
031-01	Pescado: fresco, refrigerado o congelado
031-02	Pescado salado, seco o ahumado, pero sin otra preparación
031-03	Crustáceos y moluscos: frescos, refrigerados, congelados, salados, desecados o cocidos simplemente, sin otra preparación

^{1/} n.e.p.: No especificada en otra parte

/Cereales sin

Cereales sin moler

041-01	Trigo sin moler
042-01	Arroz con cáscara
042-02	Arroz sin cáscara, incluso arroz pulido y quebrado
043-01	Cebada sin moler
044-01	Maíz sin moler
045-01	Centeno sin moler
045-02	Avena sin moler
045-09	Cereales sin moler, n.e.p.

Frutas y nueces frescas o secas (sin incluir las nueces oleaginosas)

051-01	Naranjas y mandarinas
051-02	Frutas cítricas, excepto naranjas y mandarinas
051-03	Plátanos frescos de varias clases
051-04	Manzanas
051-05	Uvas
051-06	Otras frutas frescas, n.e.p. (v.g. melones, piñas, higos, bayas)
051-07	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos) excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite
052-01	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente

Legumbres, frescas y secas, raíces y tubérculos, excepto los deshidratados artificialmente

054-01	Papas, sin incluir batatas
054-02	Frijoles, guisantes, lentejas y otras legumbres (leguminosas), secos, incluso los quebrados
054-03	Productos vegetales crudos, utilizados principalmente como materia prima para la alimentación humana (v.g., yuca, remolacha y caña de azúcar)
054-09	Legumbres destinadas principalmente a la alimentación n.e.p. (incluso legumbres congeladas o conservadas en soluciones temporales)

Azúcar sin refinar

061-01	Azúcar de remolacha y caña, sin refinar
--------	---

Café, cacao, té y mate

071-01	Café sin tostar
072-01	Cacao en grano
074-01	Té
074-02	Mate

Materias sin elaborar destinadas a la alimentación de animales, (excepto cereales sin moler)

081-01	Heno y forraje, verde y seco (incluso algarrobas)
121-01	Tabaco en bruto (incluso desperdicios de tabaco y tallos de tabaco)

2. Materiales crudos (materias primas) no comestibles, excepto combustibles

Cueros y pieles, sin curtir

211-01	Cueros de ganado vacuno, de caballos, mulas y asnos, sin curtir
211-02	Pieles de becerro y reses pequeñas, sin curtir
211-03	Pieles de ovejas y de corderos (excepto astrakán, caracul, cordero de Persia y cola ancha) sin curtir
211-04	Pieles de cabra y cabritilla, sin curtir
211-05	Recortes y residuos de cueros; cuero usado
211-09	Cuero y pieles, sin curtir, n.e.p.
212-01	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakán, caracul y similares)

Semillas, nueces y almendras oleaginosas

221-01	Cacahuetes (maní) en bruto, con o sin cáscara
221-02	Cepra
221-03	Almendras de palma
221-04	Soya
221-05	Linaza
221-06	Semillas de algodón
221-07	Semillas de ricino
221-09	Semillas, nueces y almendras oleaginosas, n.e.p.

Caucho en bruto

231-01	Caucho y gomas similares, naturales
--------	-------------------------------------

Leña y carbón vegetal

241-01	Leña (incluso aserrín)
241-02	Carbón vegetal

Maderas en trozos o simplemente escuadrada

242-01	Madera para pulpa
242-02	Troncos de madera para aserrar y troncos para hacer chapas-coníferas
242-03	Troncos de madera para aserrar y troncos para hacer chapas-no coníferas
242-04	Puntales para minas (maderos para entibos)
242-09	Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozos, excepto puntales para minas

Madera desbastada o simplemente trabajada

243-01	Durmientes de vías férreas (traviesas), aserrados o no
243-02	Tablas aserradas, cepilladas, machihembradas, etc. - coníferas
243-03	Tablas aserradas, cepilladas, machihembradas, etc. - no coníferas

/Corcho en

Corcho en bruto y desperdicios

244-01 Corcho en bruto y desperdicios (incluso corcho natural en bloques y planchas)

Fibras textiles en bruto

261-01 Capullos de gusano de seda
261-02 Capullos no devanables y desperdicios de capullos, seda basta, desperdicios de hilo de seda y residuos del devanado del capullo de seda
261-03 Seda en bruto (no torcida) en madejas y ovillos;
262-01 Lana de oveja y cordero, sucia o lavada superficialmente
262-02 Lana de oveja y cordero, limpiada, esté o no blanqueada o teñida
262-03 Pelos finos de animales, adecuados para hilados que no sean lanas
262-04 Pelos finos de animales, no adecuados para hilados (caster, liebre, conejo)
262-05 Crines y otros pelos ordinarios
263-01 Algodón en rama, excepto borra
263-02 Borra de algodón
264-01 Yute, incluso pedazos y desechos de yute
265-01 Lino y estopa y desechos de lino
265-02 Cañamo y estopa y desechos de cañamo
265-03 Ramio y estopa y desechos de cañamo
265-04 Sisal y otras fibras de la familia de los agaves
265-05 Fibra de manila (abacá) y estopa y desechos de fibras de manila
265-09 Fibras textiles vegetales, n.e.p. y desechos de dichas fibras

Abonos naturales en bruto

271-01 Abonos naturales de origen animal o vegetal, no tratados químicamente
271-02 Nitrato de sodio natural
271-03 Fosfatos naturales, molidos o sin moler
271-04 Sales de potasa en bruto

Minerales no metálicos en bruto, excepto carbón, petróleo, abonos y piedras preciosas

272-01 Asfalto natural
272-02 Arena
272-03 Cascajo y piedra triturada (incluso macadam alquitranado)
272-04 Arcilla (incluso tierras refractarias y de tierra de dinas)
272-05 Sal (incluso la sal destinada para la venta al por menor)
272-06 Azucres (incluso el refinado no químicamente puro)

/272-07

272-07	Abrasivos naturales, incluso los diamantes industriales
272-08	Piedra para construcción y para monumentos (dimensión), no labrada.
272-11	Piedra para usos industriales, excepto para dimensión (yeso y piedra caliza)
272-12	Asbestos en bruto, lavados o triturados
272-13	Mica - sin cortar o sin manufacturar, en láminas o en bloques, en películas y en fragmentos; desechos de mica, sin moler o molidos
272-14	Feldespato, espatofluor, criolita y chiolite
272-15	Magnesita
272-16	Grafito natural
272-19	Minerales en bruto, incluso hielo, n.e.p.

Minerales de metales comunes y sus concentrados y chatarra

281-01	Mineral de hierro y sus concentrados
282-01	Chatarra de hierro y acero
283-01	Minerales de cobre y sus concentrados
283-02	Mineral de níquel y sus concentrados
283-03	Bauxita (mineral de aluminio) y sus concentrados
283-04	Mineral de plomo y sus concentrados
283-05	Mineral de zinc y sus concentrados
283-06	Mineral de estaño y sus concentrados
283-07	Mineral de manganeso y sus concentrados
283-08	Mineral de cromo y sus concentrados
283-11	Mineral de tungsteno y sus concentrados
283-19	Mineral de metales comunes y sus concentrados, n.e.p.
284-01	Chatarra de metales no ferrosos

Minerales de plata y platino

285-01	Minerales y concentrados de minerales de plata
285-02	Minerales y concentrados de minerales de platino y metales del grupo del platino

Productos animales en bruto, no comestibles, n.e.p.

291-01	Huesos, marfil, cuernos, pezuñas, uñas y productos similares
291-09	Materiales de origen animal, n.e.p. (v.g. intestinos, estómagos, cerdas, pelos, pieles de aves, plumas, esponjas, huevos de pescado no destinados a la alimentación, animales muertos, retales de cuero, desperdicios y residuos similares de pieles crudas)

/Productos vegetales

Productos vegetales en bruto, no comestibles, n.e.p.

292-01	Plantas y partes de plantas para tintorería y curtiduría, molidas o sin moler
292-02	Gomas, resinas, bálsamos y lacas naturales
292-03	Materias, vegetales para trenzar (v.g. para canastos y esteras), incluso el bambú
292-04	Plantas, semillas, flores y partes de plantas n.e.p. principalmente para su utilización en medicina o perfumería
292-05	Semillas para sembrar
292-06	Bulbos, tubérculos y rizomas de plantas productoras de flores o follaje; estacas, esquejes, árboles vivos y otras plantas
292-07	Flores cortadas y follaje
292-09	Savias, jugos y extractos vegetales, n.e.p. (excepto los extractos para teñir y curtir) y materiales vegetales n.e.p.

3. Combustibles sin elaborar

311-01	Carbón (antracita, bituminoso, subbituminoso y de lignite)
312-01	Petróleo crudo y petróleo parcialmente refinado para refinación ulterior (incluso gasolina natural)
314-01	Gas natural
314-02	Gas artificial

CATEGORIA II - BIENES DE CAPITAL, PRODUCTOS INTERMEDIOS Y BIENES DE CONSUMO DURADERO

1. Productos intermedios

Malta

043-02	Malta
--------	-------

Azúcares, melazas, jarabes

061-03	Melazas no comestibles
061-04	Jarabes y melazas comestibles
061-09	Otros azúcares y jarabes n.e.p. (v.g. lactosa, maltosa, glucosa, azúcar y jarabe de arce, azúcares invertidos y levulosa, miel artificial y caramelo)

Cacao semielaborado

072-02	Cacao en polvo
072-03	Mantecas y pastas de cacao

Alimentos elaborados para animales

081-02	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales
081-03	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceite vegetal

- 081-04 Harina de carne (incluso el residuo de las grasas)
y harina de pescado
- 081-09 Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para
animales, n.e.p.

Caucho sintético y regenerado

- 231-02 Caucho sintético y sustitutos de caucho
- 231-03 Caucho regenerado
- 231-04 Desperdicios y desechos de caucho (incluso los artí-
culos usados de tejidos encauchados)

Pulpa y desperdicios de papel

- 251-01 Desperdicios de papel y papel usado
- 251-02 Pulpa mecánica de madera
- 251-03 Pulpa química de madera, sulfito
- 251-04 Pulpa química de madera, excepto sulfito
- 251-05 Pulpa química de paja, de fibras y de trapos

Fibras textiles semielaboradas

- 262-06 Lana regenerada
- 262-07 Lana o pelos finos, cardados o peinados, incluso
vedijas (tops)
- 262-08 Desperdicios de lana y de otros pelos de animales
- 263-03 Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón,
algodón regenerado sin manufactura ulterior
- 263-04 Algodón cardado o peinado
- 267-01 Desperdicios de tejidos de fibras textiles, incluso
trapos

Aceites y mantecas animales

- 411-01 Aceites de pescado y de animales marinos
- 411-02 Aceites, mantecas y grasas de origen animal, excepto
manteca de cerdo - Incluye todas las grasas sin de-
rretir (unrendered)

Aceites vegetales crudos o semirefinados

- 412-01 Aceite de linaza
- 412-02-1 Aceite de soya, crudo o semirefinado
- 412-03-1 Aceite de semillas de algodón, crudo o semirefinado
- 412-04-1 Aceite de maní, crudo o semirefinado
- 412-05-1 Aceite de oliva, crudo o semirefinado
- 412-06-1 Aceite de palma, crudo o semirefinado
- 412-07-1 Aceite de almendras de palma, crudo o semirefinado
- 412-08-1 Aceite de coco (copra) crudo o semirefinado
- 412-11 Aceite de ricino
- 412-12 Aceite de tung
- 412-19-1 Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras,
n.e.p., crudos o semirefinados

/Aceites y

Aceites y grasas elaboradas, y ceras de origen - animal y vegetal

- 413-01 Aceites oxidados, seplados o cocidos
- 413-02 Aceites y grasa hidrogenados
- 413-03 Aceites ácidos, ácidos grasos y residuos sólidos procedentes de la elaboración de aceites y mantecas
- 413-04 Ceras de origen animal o vegetal

Productos químicos inorgánicos

- 511-01 Acidos y anhídridos inorgánicos (v.g. ácidos nítricos, sulfúrico y clorhídrico)
- 511-02 Sulfata de cobre
- 511-03 Hidróxido de sodio (soda cáustica)
- 511-04 Carbonata de sodio (carbonato sódico anhídrido)
- 511-09 Compuestos y elementos químicos inorgánicos, n.e.p.

Productos químicos orgánicos

- 512-01 Acidos y anhídridos orgánicos alifáticos y otros ácidos y anhídridos orgánicos (v.g. ácido acético)
- 512-02 Alcohol (alcohol etílico)
- 512-03 Glicerina
- 512-04 Alcoholes, n.e.p.
- 512-05 Esencias de trementina
- 512-09 Compuestos orgánicos n.e.p. (incluso alcoholes y ácidos de función compleja)

Alquitrán mineral y productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural

- 521-01 Alquitrán mineral
- 521-02 Aceites de alquitrán y otros productos químicos crudos extraídos del carbón, petróleo y gas natural

Tinturas de alquitrán de hulla e índigo (añil) natural

- 531-01 Tinturas de alquitrán de hulla índigo (añil) natural (incluso tinturas artificiales para colorear)

Extractos para teñir y curtir, y materiales curtientes sintéticos

- 532-01 Extractos para teñir (de origen vegetal y animal)
- 532-02 Extractos curtientes, excepto materiales curtientes sintéticos
- 532-03 Materiales curtientes sintéticos

Productos medicinales y farmacéuticos no preparados como medicamentos (no clasificados o acondicionados para su venta al por menor)

- 541-01 Vitaminas y preparados vitamínicos
- 541-02 Productos bacteriológicos, sueros, vacunas
- 541-03 Penicilina, estreptomina, tirocidina y otros antibióticos
- 541-04 Alcaloides opiáceos, cocaína, cafeína, quinina, y otros alcaloides sales y sus derivados

/Aceites esenciales

Aceites esenciales, productos para perfumería y aromatizantes

- 551-01 Aceites vegetales esenciales
 551-02 Materias sintéticas y concentrados para perfumes y productos aromatizantes y para sabor; grasas perfumadas y mezclas de alcohol y aceites esenciales

Abonos manufacturados

- 561-01 Abonos nitrogenados y productos fertilizantes nitrogenados (excepto los naturales) n.e.p.
 561-02 Abonos fosfatados y productos fertilizantes fosfatados (excepto los naturales), incluso los superfosfatos y la escoria básica de la desfosforización
 561-03 Abonos potásicos y productos fertilizantes potásicos excepto sales de potasa en bruto
 561-09 Abonos, n.e.p. incluso los abonos mezclados

Explosivos

- 591-01 Pólvora impulsora, explosivos preparados y munición para caza o deporte
 591-02 Mechas, sebadores y detonadores

Materiales y productos químicos diversos

- 599-01 Materiales plásticos sintéticos en bloques, láminas, varillas, tubos, polvo y en otras formas primarias
 599-03 Almidones, féculas, dextrinas, gluten y harina de gluten
 599-04 Caseína, albúminas, gelatinas, colas y aprestos
 599-09 Materiales y productos químicos, n.e.p.

Manufacturas de cuero para maquinarias

- 612-01 Bandas y correas de cuero para maquinarias y otros artículos de cuero para maquinarias

Materiales fabricados de caucho

- 621-01 Materiales fabricados de caucho (v.g. pastas, planchas, láminas, barras, hilos, tubos de caucho)

Chapas y maderas terciadas, planchas, madera artificial o regenerada y otra madera, trabajadas, n.e.p.

- 631-01 Hojas de chapa
 631-02 Maderas terciadas, incluso maderas cubiertas con hojas de chapa
 631-03 Planchas de fibra. (no de cartón)
 631-09 Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibra) u otras formas análogas (hechas de viruta o aserrín comprimido con resinas naturales o artificiales o con otras sustancias orgánicas adhesivas) y otras maderas simplemente desbastadas o trabajadas, n.e.p.

/Materiales de

Materiales de corcho aglomerado

633-01 Materiales de corcho aglomerado

Papel y cartón

641-01 Papel para periódicos
641-02 Papel de imprenta y papel de escribir en rollos y en hojas que no sean para periódicos
641-03 Papel corriente para empacar y envolver (de menos 350 grs. por m2)
641-04 Cartón, incluso el cartón acanalado, pero sin incluir el cartón para construcciones (de más de 350 grs. por m2)
641-05 Cartón de papel o pulpa para construcciones, no impregnado
641-06 Papel y cartón, embetunado o asfaltado, incluso el reforzado y cubierto con grafito como imitación de pizarra
641-07 Papel y cartón, cubiertos, impregnados, vulcanizados, etc. que no hayan sido embetunados o asfaltados
641-08 Papel de tapiz, incluso la lincrusta (lona estampada y tratada con aceite de linaza)
641-11 Papel para cigarrillos
641-12 Papel secante; papel filtro y celulosa filtrante
641-19 Papel y cartón, n.e.p.

Cal, cemento y materiales minerales elaborados para construcciones, excepto materiales de vidrio y arcilla

661-01 Cal
661-02 Cemento
661-03 Piedra para construcción y ornamentación (dimensión) labrada
661-09 Materiales de construcción, de asbestos, cemento y de minerales no metálicos, crudos, n.e.p.

Materiales de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida y materiales refractarios para la construcción

662-01 Ladrillos, tejas, cañerías y otros productos de barro ordinario o de arcilla ordinaria cocida
662-03 Ladrillos refractarios y otros materiales refractarios para la construcción

Manufactura de minerales no metálicos, n.e.p., excepto vidrio

663-01 Ruedas y piedras calibradas para moler, afilar y pulir
663-02 Telas y papeles abrasivos y artículos similares
663-03 Productos manufacturados de asbestos, excepto los materiales de construcción
663-04 Productos manufacturados a base de mica
663-05 Productos de carbón y grafito, excepto los crisoles (incluso los carbones para alumbrado, electrodos, escobillas de carbón y sus materiales accesorios, y carbones para baterías)

/663-06

- 663-06 Minerales no metálicos, trabajados o manufacturados, n.e.p. (excepto cerámicas)
- 663-07 Productos refractarios, excepto los materiales refractarios para la construcción (v.g. retortas, crisoles, muflas, toberas, enchufes, soportes, tubos cañerías, láminas y barras)
- 663-09 Artículos de cerámica, n.e.p.
- Vidrio
- 664-01 Vidrio en bruto, incluso el vidrio quebrado y pulverizado, y barras y tubos de vidrio
- 664-02 Vidrio óptico y vidrio para anteojos, no elaborado
- 664-03 Vidrio en láminas (para ventanas), no elaborado
- 664-04 Vidrio en láminas (vidrio clare plano afinado y pulido por ambos lados) sin otra elaboración
- 664-05 Vidrio laminado o colado, esmerilado o reforzado con alambre, sin otra elaboración
- 664-06 Ladrillos, tejas y otros materiales de construcción de vidrio fundido o prensado
- 664-07 Vidrio laminado y otras clases de vidrio de seguridad
- 664-08 Vidrio en láminas y planchas, estañado, plateado o revestido con platino, sin elaboración ulterior
- 664-09 Vidrio, n.e.p.
- Plata y metales del grupo del platino
- 671-01 Plata, no trabajada y parcialmente trabajada
- 671-02 Platino y otros metales del grupo del platino, no trabajados, parcialmente trabajados
- Hierro y acero
- 681-01 Hierro en lingotes y hierro poroso (incluse el polvo de hierro y acero)
- 681-02 Aleaciones ferrosas
- 681-03 Lingotes, tochos, planchas barretas, barras para planchas y barras para hojalatería, y formas primarias equivalentes
- 681-04 Viguetas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto (cemento armado), incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos
- 681-05 Universals, planchas y láminas, no revestidas
- 681-06 Flejes y zunchos (incluso los zunchos para tubos y los zunchos de acero para resortes) revestidos o no
- 681-07 Planchas y láminas revestidas
- 681-08 Rieles de ferrocarril
- 681-11 Accesorios para rieles para la construcción de vías férreas
- 681-12 Alambre y varillas para fabricar alambre, revestidos o no

- 681-13 Tubos y accesorios de hierro y acero, soldados o estirados
- 681-14 Cañerías y accesorios fundidos (de hierro colado) de hierro gris o de hierro maleable
- 681-15 Piezas de molde y de forja, no elaboradas, n.e.p.
- Metales comunes no ferrosos, empleados en la metalurgia
- 682-01 Cobre y aleaciones de cobre, refinado y sin refinar, sin forjar
- 682-02 Cobre y aleaciones de cobre, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos, piezas de molde y de forja)
- 683-01 Níquel y aleaciones de níquel, sin forjar
- 683-02 Níquel y aleaciones de níquel, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- 684-01 Aluminio y aleaciones de aluminio, sin forjar
- 684-02 Aluminio y aleaciones de aluminio, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- 685-01 Plomo y aleaciones de plomo, sin forjar
- 685-02 Plomo y aleaciones de plomo, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- 686-01 Zinc y aleaciones de zinc, trabajado (barras, varillas, planchas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- 687-01 Estaño y aleaciones de estaño (incluso la soldadura) sin forjar
- 687-02 Estaño y aleaciones de estaño, trabajado (barras, varillas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- 689-01 Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p. sin forjar
- 689-02 Metales comunes no ferrosos empleados en la metalurgia y sus aleaciones, n.e.p. trabajados (barras, varillas, láminas, alambre, cañerías, tubos y piezas de molde y de forja)
- Manufacturas de metales, n.e.p.
- 699-01 Piezas estructurales acabadas hechas de hierro y acero, incluso las estructuras montadas
- 699-02 Piezas estructurales acabadas hechas de aluminio y otros metales comunes no ferrosos, incluso las estructuras montadas
- 699-03 Cables, cuerdas, flejes trenzados, eslingas y artículos similares de alambre de hierro y acero sin aislar
- 699-04 Cables, cuerdas, flejes trenzados, eslingas y artículos similares de alambre de metales comunes no ferrosos, sin aislar

/2. Combustibles

2. Combustibles elaborados

Coque y briquetas de carbón

- 311-02 Coque de carbón y de lignito
311-03 Briquetas de carbón, de lignito, de coque y de turba

Productos derivados del petróleo

- 313-01 Carburantes para motor (gasolina y otros aceites ligeros para usos similares)
313-02 Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene y petróleo para alumbrado)
313-03 Gas oil, diesel oil y otros aceites combustibles
313-04 Aceites y grasas lubricantes, incluso las mezclas con lubricantes animales y vegetales
313-05 Jaleas y ceras minerales (incluso el petrolatum)
313-09 Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito petróleo y esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfaltos), n.e.p., que no sean sustancias químicas

Energía eléctrica

- 315-01 Energía eléctrica

3. Bienes de capital

Maquinaria generadora de fuerza (excepto la eléctrica)

- 711-01 Calderas generadoras de vapor
711-02 Instalaciones de calderas, incluso los economizadores, recalentadores, condensadores, deshollinadores, recuperadores de gas y equipo conexo.
711-03 Máquinas de vapor, incluso las máquinas de vapor con calderas propias (generalmente conocidos como locomóviles) y turbinas de vapor
711-04 Motores para aeronaves, incluso los motores de reacción (propulsión a chorro)
711-05 Motores de combustión interna y motores diesel y semidiesel, excepto motores para aeronaves
711-09 Motores n.e.p. (v.g. motores de viento, motores de aire caliente, ruedas de agua y turbinas de agua y de gas)

Maquinarias y utensilios mecánicos para la agricultura

- 712-01 Maquinaria y utensilios mecánicos para preparar y cultivar la tierra
712-02 Maquinaria y utensilios mecánicos para segar, trillar y separar
712-03 Máquinas para ordeñar, descremadoras y demás equipo para granjas productoras de leche
712-09 Maquinaria y utensilios mecánicos para la agricultura n.e.p.

/Tractores

Tractores

713-01 Tractores

Maquinaria de oficina

714-01 Máquinas de escribir

714-02 Máquinas para contabilidad, calculadoras y otras máquinas de oficina (incluso las cajas registradoras y los dictáfonos)

Maquinaria para trabajar metal

715-01 Máquinas herramientas para trabajar metales (v.g. maquinaria para barrenar, taladrar, fresar, cepillar, pulir, etc.)

715-02 Maquinaria para trabajar metales, que no sean máquinas-herramientas (v.g. maquinaria para laminar, forjar, estirar alambre, troquelar, conformar y modelar y equipo de fundición)

Maquinaria para otros usos industriales

716-01 Bombas para líquidos

716-02 Carros industriales (a veces conocidos como tractores industriales, empleados para el transporte interior en las fábricas, las estaciones de ferrocarril, los muelles, etc.)

716-03 Maquinaria para transporte, levantamiento, excavación, construcción de carreteras y para la minería (v.g. grúas, cabrias, máquinas para apilar, perforadoras de pozos y apisonadoras)

716-04 Maquinaria para trabajar la madera

716-05 Herramientas neumáticas, manuales o no

716-06 Maquinaria para fábricas de papel y pulpa, y maquinaria para las industrias papeleras

716-07 Maquinaria para imprenta y para encuadernación (incluso los tipos, planchas y otros accesorios de imprenta; aparatos para fotograbado y otros aparatos similares, excepto los aparatos fotográficos)

716-08 Maquinaria y accesorios para la industria textil (incluso las bobinas, carretes y artículos similares)

716-11.1 Máquinas de coser, industriales

716-12.1 Equipo de acondicionamiento de aire y refrigeración (excepto los refrigeradores y aparatos acondicionadores de aire, para uso doméstico)

716-13.1 Maquinaria y accesorios (excepto eléctricos) n.e.p. para usos industriales

716-14 Cojinetes de bolas, agujas o rodillos, y sus piezas de repuesto

716-15 Piezas y accesorios para máquinas (excepto las eléctricas) no incluidos en la partida 716-13 y no asignables a una determinada clase de maquinaria

/Maquinaria, aparatos

Maquinaria, aparatos y utensilios eléctricos para usos industriales

- 721-01 Generadores, alternadores, motores, convertidores, transformadores y mecanismos para operar interruptores, todos eléctricos
- 721-04.1 Aparatos de radio para telegrafía, telefonía, televisión y radar (incluso los equipos emisores para la radio-difusión, tubos y válvulas termoiónicas o electrónicos, células fotoeléctricas, aparatos y detectores para sondear mediante el eco supersónico o electromagnético), excepto los aparatos receptores de radio y televisión.
- 721-05 Aparatos para telegrafía y telefonía (excepto los aparatos de radio)
- 721-06.1 Aparatos electrotérmicos (excepto los utensilios domésticos)
- 721-07 Utensilios eléctricos para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión
- 721-08.1 Aparatos para medir y controlar la energía eléctrica, aparatos eléctricos de señales y de seguridad (excepto timbres)
- 721-11 Aparatos eléctricos para servicios médicos y aparatos radiológicos (excepto las herramientas e instrumentos accionados solamente por motores eléctricos)
- 721-12.1 Herramientas eléctricas portátiles y sus accesorios (excepto los utensilios domésticos)
- 721-19.1 Maquinaria, aparatos y accesorios eléctricos (excepto acumuladores) n.e.p. y piezas de repuesto o accesorios no asignables a una determinada clase de maquinaria eléctrica

Material ferroviario rodante y tranvías

- 731-01 Locomotora para ferrocarriles, a vapor (y ténderes, si se envían por separado)
- 731-02 Locomotoras para ferrocarriles, eléctricas
- 731-03 Locomotoras para ferrocarriles, a combustión interna y todas las demás excepto las de vapor y eléctricas
- 731-04 Carros ferroviarios automotores y tranvías automotores, ya sean para pasajeros, carga o mantenimiento
- 731-05 Coches ferroviarios y tranvías sin motor propio (incluse todos los coches para el servicio de pasajeros, tales como furgones de equipaje y coches-correo)
- 731-06 Carros ferroviarios y tranvías, sin motor propio para carga y mantenimiento
- 731-07 Piezas para material ferroviario rodante (excepto las piezas de repuesto eléctricas, motores de combustión interna y sus piezas de repuesto) no asignables a clases determinadas

Vehículos automotores para carreteras, excepto automóviles, "jeeps" y motocicletas

- 732-01.1 Vehículos automotores de carretera para pasajeros, desarmados
- 732-02.1 Motocicletas y otros velocípedos a motor, desarmados

- 732-03 Autobuses, camiones y otros vehículos automotores de carretera, completos, n.e.p. (excepto los automóviles y motocicletas)
- 732-05 Chassis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03 con motores montados
- 732-06 Carrocerías, chassis, bastidores, y otras piezas de repuesto para vehículos automotores de carretera, salvo las piezas de repuesto para motocicletas y side cars (excepto las llantas de caucho, motores, chassis con motores y piezas de repuesto eléctricas)

Vehículos de carreteras, que no sean automotores (excepto bicicletas y velocípedos)

- 733-09 Vehículos de carretera incluso los remolques, n.e.p. y piezas de repuesto (excepto las llantas de caucho)

Aeronaves

- 734-01 Aeronaves más pesadas que el aire, completas
- 734-02 Dirigibles y globos, y sus piezas de repuesto
- 734-03 Piezas de repuesto para aeronaves más pesadas que el aire (excepto llantas de caucho, motores y piezas de repuesto eléctricas)

Barcos y botes

- 735-01 Barcos de guerra de todos tamaños, incluso submarinos y embarcaciones de desembarco
- 735-02 Barcos y botes de más de 250 toneladas de registro bruto (excepto barcos de guerra)
- 735-09.1 Barcos y botes (excepto embarcaciones deportivas y de placer) n.e.p. (incluso barcos rompehielos)

Edificios prefabricados

- 811-01 Edificios prefabricados sus paneles armados y partes de todas clases de materiales

Artículos y accesorios sanitarios, accesorios y artefactos para sistemas de cañerías, calefacción y alumbrado

- 812-01 Aparatos de calefacción central (hornos para calefacción central, calderas, radiadores, tubos de conducción y piezas)
- 812-02 Fregaderos, lavabos, bidés, baños y otros artículos y accesorios sanitarios y de plomería, de cerámica y de otros materiales, excepto de metal
- 812-03 Fregaderos, lavabos, bidés, baños y otros artículos y accesorios sanitarios y plomería de metal (esmalados o no)
- 812-04.1 Lámparas y otros artículos y artefactos para alumbrado público y para alumbrado de construcciones (postes o columnas del alumbrado, completos, lámparas para la calle, arañas, lámparas y faroles colgantes o de pared, etc.)

Muebles de metal para uso de oficinas

- 821-02.1 Muebles de metal y sus accesorios (incluso los gabinetes de metal para oficina)

/Instrumentos y

- Instrumentos y aparatos científicos, médicos, ópticos, de medición y de control
- 861-01.1 Instrumentos y aparatos ópticos y piezas de repuesto (incluso los microscopios electrónicos), excepto los fotográficos y cinematográficos y los prismáticos, binóculos, gafas, anteojos y armazones y cristales para éstos
- 861-02.1 Aparatos fotográficos y cinematográficos para uso industrial y sus accesorios
- 861-03 Instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos y dentales, excepto los eléctricos (incluso los simplemente movidos por motor eléctrico)
- 861-09 Instrumentos de medición, de control y científicos n.e.p.

Películas cinematográficas

- 862-02 Películas cinematográficas, no impresionadas
- 863-01 Películas cinematográficas impresionadas, estén o no reveladas

Relojes para uso industrial

- 864-01.1 Cronómetros marinos y relojes de tablero de instrumentos
- 864-02.1 Relojes controladores o registradores

Animales vivos, no destinados a la alimentación

- 921-01 Caballos, asnos y mulas
- 921-09 Animales vivos (no destinados a la alimentación) n.e.p.

4. Bienes de consumo duradero

Máquinas y aparatos para uso doméstico, no eléctricos

- 716-11.2 Máquinas de coser, domésticas
- 716-12.2 Aparatos acondicionadores de aire, de uso doméstico
- 716-13.2 Aparatos mecánicos para uso doméstico, n.e.p. (molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo, etc.)

Máquinas, aparatos y utensilios eléctricos, para uso doméstico

- 721-04.2 Aparatos receptores de radio y televisión, radio-electrolas
- 721-06.2 Aparatos electrotérmicos para uso doméstico (planchas, cocinas, cafeteras, ollas, etc., eléctricas)
- 721-08.2 Timbres eléctricos, cuadros indicadores para los mismos, etc.
- 721-12.2 Utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (máquinas eléctricas de afeitar, lavadoras, secadoras, batidoras, aspiradoras, enceradoras, licuadoras, etc. eléctricas)

/Automóviles, "jeeps"

Automóviles, "jeeps" y motocicletas

- 732-01.2 Vehículos automotores de carreteras para pasajeros, completos, que no sean autobuses o motocicletas, que vengan armados
- 732-02.2 Motocicletas completas (incluso todos los tipos de velocípedos a motor) y "side cars", completos que vengan armados
- 732-04 Chassis para vehículos de la clase especificada en la partida 732-01 con motores montados
- 732-07 Piezas de repuesto para motocicletas y "side cars" (excepto llantas de caucho, motores y piezas de repuesto eléctricas)

Bicicletas y otros velocípedos sin motor

- 733-01 Bicicletas y otros velocípedos sin motor
- 733-02 Piezas de repuesto para bicicletas y otros velocípedos sin motor (excepto llantas y piezas de repuesto eléctricas)

Embarcaciones

- 735-09.2 Embarcaciones deportivas y de placer

Muebles y sus accesorios

- 821-01 Muebles de madera y sus accesorios
- 821-02.2 Muebles de metal y sus accesorios, excepto para uso de oficina
- 821-03 Muebles y sus accesorios (incluso los colchones ordinarios y de muelles) somniers - de todas clases de materiales), n.e.p.

Instrumentos y artículos ópticos

- 861-01.2 Prismáticos, binóculos, gafas, anteojos, y los armazones y lentes o cristales graduados para éstos
- 861-02.2 Aparatos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios, (cámaras, proyectores, amplificadores, trípodes, fotómetros, filtros, etc.), excepto para uso industrial

Relojes

- 864.01.2 Relojes, máquinas y cajas de relojes y otras piezas de los mismos (excepto los cronómetros marinos y relojes de tablero de instrumento)
- 864.02.2 Relojes de pared y su maquinaria (excepto los relojes controladores o registradores)

Instrumentos musicales y fonógrafos

- 891-01 Fonógrafos (gramófonos), incluso los teadiscos
- 891-03 Pianos y mecanismos de pianolas
- 891-09 Instrumentos musicales, n.e.p.

Refrigeradores mecánicos para uso doméstico

- 899-08 Refrigeradores mecánicos (eléctricos, a gas o de otros tipos), completos, con motor propio, para uso doméstico

CATEGORIA III - BIENES MANUFACTURADOS DE CONSUMO CORRIENTE

1. Productos alimenticios y tabaco elaborados

Carne envasada y preparados de carne, estén o no envasados

- 013-01 Salchichas, (embutidos) de todas clases, no envasadas herméticamente
- 013-02 Carne y preparados de carne envasados herméticamente
- 013-09 Extractos y preparados de carne, n.e.p. (incluso las tripas para embutidos)

Leche y crema: evaporadas, condensadas o desecadas

- 022-01 Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada) evaporadas o condensadas (en forma líquida o semisólida)
- 022-02 Leche y crema (incluso sueros de mantequilla o de queso y leche descremada), deshidratadas (en forma sólida como bloques y polvo)

Mantequilla (manteca de vaca) y queso

- 023-01 Mantequilla (manteca de vaca) fresca, incluso la deterrida
- 024-01 Queso y cuajada

Productos lácteos n.e.p.

- 029-09 Productos lácteos, n.e.p. (helados de crema, polvos para helados de crema, compuestos y mezclas para leche malteada productos deshidratados, etc.)

Pescado envasado y preparados de pescado

- 032-01 Pescado, productos de pescado, y preparados de pescado en envases herméticos (incluso crustáceos y moluscos)
- 032-02 Productos y preparados de pescado, no envasados herméticamente (incluso crustáceos y moluscos)

Harina de cereales y cereales molidos

- 046-01 Harina, gruesa y fina, de trigo
- 047-01 Harina, gruesa y fina de centeno
- 047-02 Harina gruesa y fina, de maíz
- 047-09 Harina, gruesa y fina, de cereales, n.e.p.

Preparados de cereales, incluso preparados de harina y de fécula de frutas y legumbres

- 048-01 Trigo o avena mondados, y cereales en hojuelas, y perlas o preparados de manera no especificada en otra partida
- 048-03 Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos, finos y preparados similares
- 048-04 Productos de panadería (pan, bizcochos, galletas, pasteles, etc.)
- 048-09 Preparados de cereales, de harinas (incluso de harina de malta) y de féculas para la alimentación n.e.p.

/Frutas en

Frutas en conserva y preparados de frutas

- 053-01 Frutas en conserva: enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas herméticamente (incluso las frutas congeladas o conservadas en soluciones temporales, v.g. salmuera)
- 053-02 Frutas, cáscaras de frutas, partes de plantas desecadas, glaceadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial
- 053-03 Mermeladas de frutas, jaleas de frutas, pulpas y pasta de frutas, estén o no herméticamente envasadas
- 053-04 Jugos de frutas no fermentados estén o no congelados (incluso jarabes y extractos de frutas naturales)

Legumbres en conserva y preparados de legumbres

- 055-01 Legumbres deshidratadas
- 055-02 Legumbres en conserva o preparadas (excepto las deshidratadas), envasadas herméticamente (incluso jugos de legumbres)
- 055-03 Legumbres en conserva o preparadas (excepto las congeladas, deshidratadas o en salmuera), no envasadas herméticamente
- 055-04 Harina y hojuelas de papas, frutas y legumbres (incluso el sagú, la tapioca y todos los demás almidones preparados para la alimentación)

Azúcar refinada

- 061-02 Azúcar de remolacha y de caña refinada

Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar

- 062-01 Dulces de azúcar y otros preparados de azúcar (excepto dulces de chocolate)

Café elaborado

- 071-02 Café tostado, incluso molido
- 071-03 Extractos de café, esencias de café y preparados similares que contengan café

Chocolate y preparados de chocolate

- 073-01 Chocolate y preparados de chocolate (incluso los dulces de chocolate)

Espicias

- 075-01 Pimienta y pimiento molidos, sin moler o preparados en otra forma
- 075-02 Especies (excepto pimienta y pimientos) molidas, sin moler o preparadas en otra forma

Margarina y mantecas

- 091-01 Margarina: animal, vegetal o mezclada
- 091-02 Mantecas, manteca de cerdo y sus sustitutos, y grasas comestibles similares

/Preparados alimenticios

Preparados alimenticios n.e.p.

099-09 Preparados alimenticios n.e.p.

Bebidas

111-01 Bebidas no alcohólicas (incluso aguas, pero exceptuando los jugos de frutas o de legumbres)
112-01 Vinos, incluso mosto de uva
112-02 Sidra y jugos de fruta fermentados, n.e.p.
112-03 Cerveza (incluso ale, cerveza negra fuerte, cerveza oscura fuerte) y otras bebidas de cereales fermentadas
112-04 Bebidas alcohólicas destiladas

Manufacturas de tabaco

122-01 Cigarros y puros
122-02 Cigarrillos
122-03 Tabaco manufacturado para el consumo humano (para fumar, masticar, aspirar)

Aceites vegetales refinados

412-02.2 Aceite de soya, refinado
412-03.2 Aceite de semillas de algodón, refinado
412-04.2 Aceite de maní, refinado
412-05.2 Aceite de oliva, refinado
412-06.2 Aceite de palma, refinado
412-07.2 Aceite de coco (copra) refinado
412-08.2 Aceite de almendras de palma, refinado
412-09.2 Aceites extraídos de semillas, nueces y almendras, n.e.p., refinados

2. Productos de las industrias químicas y farmacéutica

Pigmentos, pinturas, barnices y productos conexos

533-01 Materiales colorantes, incluso las pinturas al temple, que no sean derivadas del alquitrán de hulla
533-02 Tintas de imprenta
533-03 Pinturas, esmaltes, lacas, barnices, colores para artistas, secantes (para pinturas) y mástiques, preparados

Medicamentos (Productos medicinales y farmacéuticos dosificados o preparados para su venta al por menor)

541-09 Productos medicinales y farmacéuticos, n.e.p.

/Productos de

Productos de perfumería, cosméticos, jabones, y preparados para limpiar y pulir

- 552-01 Productos de perfumería, cosméticos, dentífricos y otros preparados de tocador, excepto jabones
- 552-02 Jabones y preparados para limpiar
- 552-03 Ceras, betunes, pastas, polvo y preparados similares para pulir y conservar el cuero, madera, metal, vidrio y otros materiales

Artículos pirotécnicos

- 591-01 Artículos pirotécnicos

Insecticidas, desinfectantes, etc.

- 599-02 Insecticidas, fungicidas, desinfectantes, incluso los preparados para ganado lanar y vacuno y otros preparados similares

3. Otros productos manufacturados de consumo corriente
(incluso productos semielaborados de industrias tradicionales)

Fibras artificiales y sintéticas

- 266-01 Fibras artificiales y sintéticas adecuadas para hilados y desechos

Cuero curtido, manufacturas de cuero y pieles preparadas

- 611-01 Cuero curtido
- 611-02 Cuero regenerado y artificial que contiene de cuero o fibras de cuero
- 612-02 Sillas de montar y otros productos de talabartería
- 612-03 Palas, cañas y otras partes elaboradas para calzado, de toda clase de materiales
- 612-09 Manufacturas de cuero n.e.p.
- 613-01 Pieles preparadas, curtidas o curtidas y teñidas (incluso pieles artificiales) no confeccionadas en prendas de vestir

Artículos manufacturados de caucho, n.e.p.

- 629-01 Llantas y cámaras de caucho para vehículos y aeronaves
- 629-02 Artículos higiénicos, médicos y quirúrgicos de caucho (excepto tubos)
- 629-09 Manufacturas de caucho blando y duro n.e.p.

Manufacturas de madera y de corcho, n.e.p.

- 632-01 Cajas, cajones, huacales y sus partes integrantes
- 632-02 Productos de tonelería
- 632-03 Trabajos de carpintería para construcción (incluso las puertas, bastidores, planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de maderas cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos)

- 632-09 Manufacturas de maderas, n.e.p.
633-09 Artículos de corcho natural o alomerado n.e.p.
- Artículos de pulpa, de papel y de cartón
- 642-01 Bolsas de papel, cajas de cartón y otros envases de papel o cartón
642-02 Sobres; papel en cajas, paquete, etc.
642-03 Cuadernos, libros de registro, álbumes, diarios, libretas para memorandum y otras manufacturas de papel de escribir
642-09 Artículos de pulpa, de papel y de cartón, n.e.p.
- Hilazas e hilos de fibras textiles
- 651-01 Seda torcida y otras hilazas e hilos de seda
651-02 Hilazas de lana y pelo
651-03 Hilazas e hilos de algodón, gris (sin blanquear) no mercerizados
651-04 Hilazas e hilos de algodón, blanqueados, teñidos o mercerizados
651-05 Hilazas e hilos de lino, cáñamo y ramio
651-06 Hilazas e hilos de fibras sintéticas y de vidrio hilado
651-07 Hilazas de fibras textiles mezcladas con fibras metálicas
651-09 Hilazas de fibras textiles, n.e.p. (incluso las hilazas de papel)
- Tejidos de fibras textiles de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales)
- 652-01 Tejidos de algodón, gris (sin blanquear)
652-02 Tejidos de algodón que no sean grises (blanqueados, teñidos, mercerizados, estampados, o acabados en otra forma)
653-01 Tejidos de seda
653-02 Tejidos de lana y estambrados (incluso los tejidos de pelo fino)
653-03 Tejidos de lino, cáñamo y ramio
653-04 Tejidos de yute
653-05 Tejidos de fibras sintéticas y de vidrio hilado
653-06 Tejidos de fibras textiles mezclados con fibras metálicas
653-07 Tejidos de punto de cualquier fibra textil
653-09 Tejidos n.e.p. (incluso los tejidos hechos de pelo ordinario y de hilaza de papel)
- Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones, tejidos especiales y productos conexos
- 654-01 Tules, encajes y tejidos de encaje de toda clase de fibra (incluso mallas)
654-02 Cintas de seda y de fibras sintéticas (incluso todos los tejidos angostos de seda y de fibras sintéticas)

- 654-03 Cintas (excepto las de seda y de fibras sintéticas) pasamanería, galones, trencillas y ribetes de todas clases de fibras, excepto las elásticas
- 654-04 Bordados, en piezas, en tiras o en adornos, sin incluir vestidos bordados y otros artículos terminados
- 655-01 Fieltros y artículos de fieltro, excepto sombreros y copas para sombreros (formas para sombreros)
- 655-02 Formas de fieltro de lana y de pelo para sombreros
- 655-03 Formas para sombreros, n.e.p.
- 655-04 Tejidos y fieltros encauchados o impregnados en otra forma, excepto los linóleos
- 655-05 Tejidos elásticos, cintas y otras pequeñas confecciones de tejidos elásticos
- 655-06 Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas (redes para pesca y artículos de cordelería)
- 655-09 Productos especiales de materias textiles y de productos conexos, n.e.p.

Artículos confeccionados total o principalmente de materias textiles, n.e.p. (excepto vestuario y calzado)

- 656-01 Bolsas y sacos para empacar, nuevos o usados
- 656-02 Encerados (tapacargas), tiendas de campaña, toldos, velas náuticas y otros artículos confeccionados de lona
- 656-03 Mantas, mantas de viaje y colchas de todas clases de materiales
- 656-04 Ropa de cama, mantelería, ropa de tocador y paños de cocina
- 656-05 Cortinas confeccionadas, cortinajes y efectos domésticos confeccionados de materias textiles n.e.p.
- 656-09 Artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.

Cubiertas para pisos y tapicería

- 657-01 Alfombras, tapetes para el suelo, estereras, esterillas y tapicería de lana y de pelo fino
- 657-02 Alfombras, tapetes para el suelo, estereras, esterillas y tapicería de fibras textiles, que no sean de lana o de pelo fino
- 657-03 Alfombras, tapetes para el suelo, estereras y esterillas de materiales vegetales (incluso las esterillas de coco) n.e.p.
- 657-04 Linóleo y productos similares

Materiales de arcilla para construcción, excepto de barro o arcilla ordinaria

- 662-02 Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para la construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida

Manufacturas de vidrio

- 665-01 Botellas, frascos y otros envases, tapones y cierres de vidrio corriente: soplado, prensado o moldeado, pero sin otra elaboración

- 665-02 Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante
- 665-09 Artículos hechos de vidrio, n.e.p.
- Artículos de alfarería
- 666-01 Vajilla y otros artículos domésticos y artísticos totalmente fabricados de arcilla cocida ordinaria o de barro ordinario
- 666-02 Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, de loza y alfarería fina
- 666-03 Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos, de china o porcelana
- Piedras y perlas preciosas y semipreciosas trabajadas y no trabajadas
- 672-01 Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas), sin tallar
- 672-02 Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas), talladas pero no montadas
- 672-03 Perlas naturales (incluso las cultivadas), no trabajadas
- 672-04 Perlas naturales (incluso las cultivadas), trabajadas pero no montadas
- Joyas y otros objetos de orfebrería de oro y plata
- 673-01 Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas (excepto las cajas de relojes)
- 673-02 Joyas de fantasía (imitación) (joyas que no sean de materias preciosas o semipreciosas)
- Armas en general
- 691-01 Armas de fuego de guerra, tanques y armas de auto-propulsión (incluso las pistolas de fuego continuo) excepto los revólveres y pistolas
- 691-02 Armas de fuego, no de guerra (incluso de revólveres y pistolas); armas blancas p. usos militares
- 691-03 proyectiles y municiones, cargados o sin cargar excepto las municiones para la casa y el deporte
- Manufacturas de metales n.e.p.
- 699-05 Redes, cercas, enrejados, mallas y telas de alambre y metal dilatado, de hierro y acero, incluso el alambre de púas
- 699-06 Redes, cercas, enrejados, mallas y telas de alambre y metal dilatado, de aluminio, cobre y otros metales comunes no ferrosos
- 699-07 Clavos, pernos, tuercas, arandelas, remaches, tornillos y artículos análogos de todos los metales comunes
- 699-08 Agujas y alfileres de todos los metales comunes (v.g., horquilla, agujas para crochet, ganchos, agujas para tejer)
- 699-11 Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes

- 699-12 Herramientas de mano (incluso las herramientas de mano para la agricultura, y las especiales para máquinas) estén o no en juegos
- 699-13 Utensilios domésticos de hierro y acero (esmaltados o no)
- 699-14 Utensilios domésticos de aluminio
- 699-15 Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio
- 699-16 Cuchillos para la mesa y cocina, tenedores y cucharas de metales comunes, incluso los dorados y plateados
- 699-17 Cuchillería, n.e.p.
- 699-18 Artículos de ferretería (cerraduras, candados, cerrajos, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc.)
- 699-21 Envases de metal para transporte y almacenamiento (incluso las latas vacías)
- 699-22 Estufas, hornos (excepto los destinados a calefacción central) parrillas y cocinas de metal (no eléctricas)
- 699-29 Manufacturas de metales, n.e.p.
- Artículos eléctricos
- 721-02 Baterías eléctricas
- 721-03 Bombillas, lámparas de arcos y tubos para alumbrado eléctrico completos
- 721-13 Cables y alambres aislados para conducir electricidad
- 721-19.2 Acumuladores
- Artículos y artefactos para alumbrado
- 812-04.2 Artículos, y artefactos, para alumbrado, excepto para alumbrado público o para construcciones (linternas y lámparas de mano y otras linternas, lámparas y faroles portátiles, lámparas de pie, además palmatorias, etc., y sus accesorios no eléctricos - globo, pantallas, etc. de toda clase de materiales)
- Artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares
- 831-01 Artículos de viaje (baúles, maletas o valijas, sacos de viaje, neceseres, bolsas de compra, mochilas, morrales y artículos análogos) de todas clases de materiales
- 831-02 Bolsas de mano, billeteras o carteras, bolsas de mujer, portamonedas y artículos análogos, de todas clases de materiales

/Artículos de

Artículos de vestuario

- 841-01 Medias y calcetería
- 841-02 Ropa interior y ropa de dormir, de punto o confeccionada de tejido de punto
- 841-03 Ropa exterior de punto, o confeccionada de tejido de punto
- 841-04 Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto
- 841-05 Ropa exterior que no sea de punto
- 841-06 Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero (excepto borceguíes, botines y polainas)
- 841-07 Vestidos de tejidos encauchados, aceitados y de otros materiales impermeables análogos (incluso los de material plástico)
- 841-08 Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltro, de lana y de fieltro de pelo
- 841-11 Sombreros, gorras y otros artículos análogos que no sean de fieltro de lana y de fieltro de pelo
- 841-12 Guantes y mitones de toda clase de materiales (excepto guantes de caucho)
- 841-19 Artículos de vestuario, n.e.p. (v.g. pañuelos, corbatas, chalinas, chales, cuellos, corsets, tirantes y artículos análogos)
- 842-01 Artículos de vestuario confeccionados de pieles, excepto sombreros

Calzado

- 851-01 Zapatillas y calzado de casa de todas clases de materiales, excepto de caucho
- 851-02 Calzado, total o principalmente confeccionado de cuero (excepto las zapatillas y calzado de casa)
- 851-03 Calzado total o principalmente confeccionado de materias textiles (excepto las zapatillas y calzado de casa)
- 851-04 Calzado de caucho
- 851-09 Calzado n.e.p. (incluso borceguíes, botines, polainas y puttees)

Material fotográfico

- 862-01 Películas (excepto las cinematográficas), placas y papel para fotografía
- 862-03 Productos químicos de fotografía para la venta al por menor

Discos fonográficos

- 891-02 Discos fonográficos (gramofónicos)

/Impresos

Impresos

- 892-01 Libros y folletos impresos
- 892-02 Periódicos y revistas
- 892-03 Música: impresa, grabada o manuscrita, esté o no encuadernada
- 892-04 Grabados o dibujos impresos o reproducidos por otro medio en papel o cartón
- 892-09 Impresos en papel o cartón, n.e.p. (incluso los marbetes o etiquetas de todas clases, impresos o no, o engomados, material publicitario comercial, tarjetas de felicitación tarjetas impresas para máquinas de estadística, sellos, billetes de banco, helio-grabados, mapas, cartas hidrográficas, planes industriales y calendarios de todas clases).

Artículos manufacturados n.e.p.

- 899-01 Velas, cirios y artículos de materiales inflamables, n.e.p. (v.g. alcohol solidificado y mechas sulfuradas)
- 899-02 Fósforos
- 899-03 Paraguas, sombrillas, bastones y artículos análogos
- 899-04 Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas: flores, follaje o frutas artificiales; artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adorno
- 899-05 Botones y gemelos de todas clases de materiales, excepto los de metales y piedras preciosas
- 899-06 Artículos de fantasía, tallados en materiales de origen animal vegetal, o mineral (excepto las joyas)
- 899-07 Artículos para la mesa y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y ornamentales, de material plástico
- 899-11 Artículos hechos de materiales plásticos, n.e.p.
- 899-12 Artículos de cestería o trabajos en mimbre n.e.p.
- 899-13 Escobas y cepillos de materiales de todas clases
- 899-14 Artículos para deportes (excepto armas y municiones)
- 899-15 Juguetes y juegos (incluso los coches para niños y barajas)
- 899-16 Estilográficas, lápices automáticos, portaplumas, portalápices de todas clases de materiales
- 899-17 Artículos de escritorio (excepto el papel) n.e.p.
- 899-18 Pipas, boquillas para cigarrillos y para cigarrillos
- 899-21 Obras de arte y objetos de colección
- 899-99 Artículos manufacturados n.e.p.

Sección 4. Aceites y mantecas de origen animal y vegetal

<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>
411-01	II.1	412-05.1 ^{g/}	II.1	412-12	II.1
411-02	II.1	412-05.2 ^{h/}	III.1	412-19.1 ^{o/}	II.1
412-01	II.1	412-06.1 ^{i/}	II.1	412-19.2 ^{p/}	III.1
412-02.1 ^{a/}	II.1	412-06.2 ^{j/}	III.1	413-01	II.1
412-02.2 ^{b/}	III.1	412-07.1 ^{k/}	II.1	413-02	II.1
412-03.1 ^{c/}	II.1	412-07.2 ^{l/}	III.1	413-03	II.1
412-03.2 ^{d/}	III.1	412-08.1 ^{m/}	II.1	413-04	II.1
412-04.1 ^{e/}	II.1	412-08.2 ^{n/}	III.1		
412-04.2 ^{f/}	III.1	412-11	II.1		

Sección 5. Productos químicos

511-01	II.1	532-01	II.1	552-02	III.2
511-02	II.1	532-02	II.1	552-03	III.2
511-03	II.1	532-03	II.1	561-01	II.1
511-04	II.1	533-01	III.2	561-02	II.1
511-09	II.1	533-02	III.2	561-03	II.1
512-01	II.1	533-03	III.2	561-09	II.1
512-02	II.1	541-01	II.1	591-01	II.1
512-03	II.1	541-02	II.1	591-02	II.1
512-04	II.1	541-03	II.1	591-03	III.2
512-05	II.1	541-04	II.1	599-01	II.1
512-09	II.1	541-09	III.2	599-02	III.2
521-01	II.1	551-01	II.1	599-03	II.1
521-02	II.1	551-02	II.1	599-04	II.1
531-01	II.1	552-01	III.2	599-09	II.1

- ^{a/} 412-02.1: Aceite de soya crudo o semirefinado
^{b/} 412-02.2: Aceite de soya, refinado
^{c/} 412-03.1: Aceite de semillas de algodón, crudo o semirefinado
^{d/} 412-03.2: Aceite de semillas de algodón, refinado
^{e/} 412-04.1: Aceite de maní, crudo o semirefinado
^{f/} 412-04.2: Aceite de maní, refinado
^{g/} 412-05.1: Aceite de oliva, crudo o semirefinado
^{h/} 412-05.2: Aceite de oliva, refinado
^{i/} 412-06.1: Aceite de palma, crudo o semirefinado
^{j/} 412-06.2: Aceite de palma, refinado
^{k/} 412-07.1: Aceite de coco (copra) crudo o semirefinado
^{l/} 412-07.2: Aceite de coco (copra) refinado
^{m/} 412-08.1: Aceite de almendras de palma, crudo o semirefinado
^{n/} 412-08.2: Aceite de almendras de palma, refinado
^{o/} 412-19.1: Aceite extraído de semillas, nueces y almendras n.e.p. crudo o semirefinado
^{p/} 412-19.2: Aceite extraído de semillas, nueces y almendras, n.e.p. refinado

/Sección 6.

Sección 6. Artículos manufacturados, clasificados
 principalmente según el material

<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>
611-01	III.3	651-06	III.3	663-01	II.1
611-02	III.3	651-07	III.3	663-02	II.1
612-01	II.1	651-09	III.3	663-03	II.1
612-02	III.3	652-01	III.3	663-04	II.1
612-03	III.3	652-02	III.3	663-05	II.1
612-09	III.3	653-01	III.3	663-06	II.1
613-01	III.3	653-02	III.3	663-07	II.1
621-01	II.1	653-03	III.3	663-09	II.1
629-01	III.3	653-04	III.3	664-01	II.1
629-02	III.3	653-05	III.3	664-02	II.1
629-09	III.3	653-06	III.3	664-03	II.1
631-01	II.1	653-07	III.3	664-04	II.1
631-02	II.1	653-09	III.3	664-05	II.1
631-03	II.1	654-01	III.3	664-06	II.1
631-09	II.1	654-02	III.3	664-07	II.1
632-01	III.3	654-03	III.3	664-08	II.1
632-02	III.3	654-04	III.3	664-09	II.1
632-03	III.3	655-01	III.3	665-01	III.3
632-09	III.3	655-02	III.3	665-02	III.3
633-01	II.1	655-03	III.3	665-09	III.3
633-09	III.3	655-04	III.3	666-01	III.3
641-01	II.1	655-05	III.3	666-02	III.3
641-02	II.1	655-06	III.3	666-03	III.3
641-03	II.1	655-09	III.3	671-01	II.1
641-04	II.1	656-01	III.3	671-02	II.1
641-05	II.1	656-02	III.3	672-01	III.3
641-06	II.1	656-03	III.3	672-02	III.3
641-07	II.1	656-04	III.3	672-03	III.3
641-08	II.1	656-05	III.3	672-04	III.3
641-11	II.1	656-09	III.3	673-01	III.3
641-12	II.1	657-01	III.3	673-02	III.3
641-19	II.1	657-02	III.3	681-01	II.1
642-01	III.3	657-03	III.3	681-02	II.1
642-02	III.3	657-04	III.3	681-03	II.1
642-03	III.3	661-01	II.1	681-04	II.1
642-09	III.3	661-02	II.1	681-05	II.1
651-01	III.3	661-03	II.1	681-06	II.1
651-02	III.3	661-09	II.1	681-07	II.1
651-03	III.3	662-01	II.1	681-08	II.1
651-04	III.3	662-02	III.3	681-11	II.1
651-05	III.3	662-03	II.1	681-12	II.1

<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>
681-13	II.1	687-01	II.1	699-07	III.3
681-14	II.1	687-02	II.1	699-08	III.3
681-15	II.1	689-01	II.1	699-11	III.3
682-01	II.1	689-02	II.1	699-12	III.3
682-02	II.1	691-01	III.3	699-13	III.3
683-01	II.1	691-02	III.3	699-14	III.3
683-02	II.1	691-03	III.3	699-15	III.3
684-01	II.1	699-01	II.1	699-16	III.3
684-02	II.1	699-02	II.1	699-17	III.3
685-01	II.1	699-03	II.1	699-18	III.3
685-02	II.1	699-04	II.1	699-21	III.3
686-01	II.1	699-05	III.3	699-22	III.3
686-02	II.1	699-06	III.3	699-29	III.3

Sección 7. Maquinaria y material de transporte

711-01	II.3	716-01	II.3	721-01	II.3
711-02	II.3	716-02	II.3	721-02	III.3
711-03	II.3	716-03	II.3	721-03	III.3
711-04	II.3	716-04	II.3	721-04.1 ^{g/}	II.3
711-05	II.3	716-05	II.3	721-04.2 ^{h/}	II.4
711-09	II.3	716-06	II.3	721-05	II.3
		716-07	II.3	721-06.1 ^{i/}	II.3
712-01	II.3	716-08	II.3	721-06.2 ^{j/}	II.4
712-02	II.3	716-11.1 ^{a/}	II.3	721-07	II.3
712-03	II.3	716-11.2 ^{b/}	II.4	721-08.1 ^{k/}	II.3
712-09	II.3	716-12.1 ^{c/}	II.3	721-08.2 ^{l/}	II.4
713-01	II.3	716-12.2 ^{d/}	II.4	721-11	II.3
714-01	II.3	716-13.1 ^{e/}	II.3	721-12.1 ^{m/}	II.3
714-02	II.3	716-13.2 ^{f/}	II.4	721-12.2 ^{n/}	II.4
715-01	II.3	716-14	II.3	721-13	III.3
715-02	II.3	716-15	II.3	721-19.1 ^{o/}	II.3

a/ 716-11.1: Máquinas de coser, industriales

b/ 716-11.2: Máquinas de coser, domésticas

c/ 716-12.1: Equipo de acondicionamiento de aire y refrigeración (excepto los refrigeradores y acondicionadores de aire, para uso doméstico)

d/ 716-12.2: Aparatos acondicionadores de aire, para uso doméstico

e/ 713-13.1: Maquinaria y accesorios (excepto eléctricos), n.e.p. para usos industriales

f/ 713-13.2: Aparatos mecánicos para uso doméstico, n.e.p. (Molinos de café, picadores de carne, extractores de jugo, etc.)

g/ 721-04.1: Aparatos de radio para telegrafía, telefonía, televisión y radar (incluso los equipos emisores para la radiodifusión, tubos y válvulas termiónicos e electrónicos, células fotoeléctricas, aparatos y detectores para sonar), excepto los aparatos receptores de radio y televisión.

h/ 721-04.2: Aparatos receptores de radio y televisión

i/ 721-06.1: Aparatos electrotérmicos para uso industrial (hornos industriales, crisoles, esterilizadores, etc.)

j/ 721-06.2: Aparatos electrotérmicos para uso doméstico (planchas, cocinas, cafeteras, ollas, etc., eléctricas).

/721-19.2^{p/}

<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>
721-19.2 ^{v/}	III.3	732-01.2 ^{r/}	II.4	733-02	II.4
731-01	II.3	732-02.1 ^{s/}	II.3	733-09	II.3
731-02	II.3	732-02.2 ^{t/}	II.4	734-01	II.3
731-03	II.3	732-03	II.3	734-02	II.3
731-04	II.3	732-04	II.4	734-03	II.3
731-05	II.3	732-05	II.3	735-01	II.3
731-06	II.3	732-06	II.3	735-02	II.3
731-07	II.3	732-07	II.4	735-09.1 ^{u/}	II.3
732-01.1 ^{g/}	II.3	733-01	II.4	735-09.2 ^{v/}	II.4

(Cont. pág. anterior)

- k/ 721-08.1: Aparatos para medir y controlar la energía eléctrica, aparatos eléctricos de señales y de seguridad (excepto timbres)
- l/ 721-08.2: Timbres eléctricos, cuadros indicadores para los mismos, etc.
- m/ 721-12.1: Herramientas eléctricas portátiles y sus accesorios (excepto los utensilios de uso doméstico)
- n/ 721-12.2: Utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (máquinas eléctricas de afeitar, lavadoras, secadoras, batidoras, aspiradoras, enceradoras, licuadoras, etc., eléctricas)
- o/ 721-19.1: Maquinarias, aparatos y accesorios eléctricos n.e.p., y piezas de repuesto o accesorios no asignables a una determinada clase de maquinaria eléctrica
- p/ 732-19.2: Acumuladores
- q/ 732-01.1: Vehículos automotores de carretera para pasajeros, completo (que no sean autobuses o motocicletas) que vengán desarmados
- r/ 732-01.2: Vehículos automotores de carretera para pasajeros, completos (que no sean autobuses o motocicletas) que vengán armados
- s/ 732-02.1: Motocicletas completas y otros velocípedos a motor, que vengán desarmados
- t/ 732-02.2: Motocicletas completas y otros velocípedos a motor, que vengán armados
- u/ 735-09.1: Barcos y botes, (excepto embarcaciones deportivas de placer) n.e.p. (incluso barcos rompehielos)
- v/ 735-09.2: Embarcaciones deportivas y de placer

Sección 8. Artículos manufacturados diversos

<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>	<u>CUCI</u>	<u>Categoría y Grupo</u>
811-01	II.3	851-01	III.3	892-01	III.3
812-02	II.3	851-02	III.3	892-02	III.3
812-03	II.3	851-03	III.3	892-03	III.3
812-04.1 ^{a/}	II.3	851-04	III.3	892-04	III.3
812-04.2 ^{b/}	III.3	851-09	III.3	892-09	III.3
821-01	II.4	861-01.1 ^{c/}	II.3	899-01	III.3
821-02.1 ^{c/}	II.3	861-01.2 ^{f/}	II.4	899-02	III.3
821-02.2 ^{d/}	II.4	861-02.1 ^{e/}	II.3	899-03	III.3
821-09	II.4	861-02.2 ^{h/}	II.4	899-04	III.3
831-01	III.3	861-03	II.3	899-05	III.3
831-02	III.3	861-09	II.3	899-06	III.3
841-01	III.3	862-01	III.3	899-07	III.3
841-02	III.3	862-02	II.3	899-08	II.4
841-03	III.3	862-03	III.3	899-11	III.3
841-04	III.3	863-01	II.3	899-12	III.3
841-05	III.3	864-01.1 ^{i/}	II.3	899-13	III.3
841-06	III.3	864-01.2 ^{j/}	II.4	899-14	III.3
841-07	III.3	864-02.1 ^{k/}	II.3	899-15	III.3
841-08	III.3	864-02.2 ^{l/}	II.4	899-16	III.3
841-11	III.3	891-01	II.4	899-17	III.3
841-12	III.3	891-02	III.3	899-18	III.3
841-19	III.3	891-03	II.4	899-21	III.3
842-01	III.3	891-09	II.4	899-99	III.3

Sección 9. Transacciones y mercaderías diversas, n.e.p.

921-01	II.3	921-09	II.3
--------	------	--------	------

- ^{a/} 812-04.1: Lámparas y otros artículos y artefactos para alumbrado público y p. alumbrado de construcción.
- ^{b/} 812-04.2: Artículos y artefactos para alumbrado, excepto para alumbrado público o de construcciones (linternas, lámparas y faroles de mano, y otras portátiles, lámparas de pie o de mesa, palmatorias, etc., y sus accesorios no eléctricos - globos pantallas etc. de toda clase de materiales).
- ^{c/} 821-02.1: Muebles de metal y sus accesorios (incluso los gabinetes de metal) para oficina.
- ^{d/} 821-02.2: Muebles de metal y sus accesorios, excepto para oficinas
- ^{e/} 861-01.1: Instrumentos y aparatos ópticos y piezas de repuesto (incluso los microscopios electrónicos), excepto los fotográficos y cinematográficos y los prismáticos, binóculos, gafas, anteojos y armazones y cristales para éstos.
- ^{f/} 861-01.2: Prismáticos, binóculos, gafas, anteojos y armazones y cristales para éstos.
- ^{g/} 861-02.1: Aparatos fotográficos y cinematográficos para uso industrial y sus accesorios.
- ^{h/} 861-02.2: Aparatos fotográficos y cinematográficos y sus accesorios, excepto para uso industrial.
- ^{i/} 864-01.1: Cronómetros marinos y relojes de tableros de instrumento.
- ^{j/} 864-01.2: Relojes, máquinas y cajas de relojes y otras piezas de los mismos (excepto los cronómetros marinos y relojes de tablero de instrumentos)
- ^{k/} 864-02.1: Relojes controladores o registradores.
- ^{l/} 864-02.2: Relojes de pared y sus maquinarias, excepto los relojes controladores o registradores.

